

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

“ACATLÁN”

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO  
PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CÉSAR NUÑO GARCÍA

ASESOR: MOISÉS MORENO RIVAS

OCTUBRE, 2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### A DIOS:

Doy gracias por permitirme haber  
Concluido una meta más de mi vida,  
Fincada en la esperanza del ser supremo.

### A MIS PADRES:

Por ser las personas que han sido mí guía,  
ejemplo, consuelo y alegría, quienes  
finalmente me han asistido y fortalecido  
en el camino de mi vida.

### A MI COMPAÑERA:

Con gratitud y amor, por ser quien orienta  
mi camino paso a paso, participe en la  
elaboración de este trabajo, prudente y  
amorosa, gracias amor por tu paciencia y  
confianza.

### A MI HIJA:

Con inmenso amor, dedico este esfuerzo  
a mi amada hija ITZEL DANIELA, por  
que se convirtió en el motor fundamental  
de cada cosa que realizo, con la finalidad  
de verla cada día más segura y feliz.

**A MIS HERMANOS:**

PATRICIA, OSCAR, FERNANDA, con especial cariño y amor, recuerden que todo lo que se quiere se puede, solo hay que desearlo con intensidad, esperanza y valor.

**A LA UNAM:**

Por darme la oportunidad de incursionar en el campo del saber, mi eterno agradecimiento.

Con aprecio a afecto a mi asesor de tesis  
Lic. Moisés Moreno Rivas, y a mis sinodales,  
Lic. Rene Archundia Diaz,  
Lic. Gloria Luz Delgado Larios,  
Lic. Enrique Ramírez Hernández y  
Lic. Carlos Enrique Castro Esparza,  
quienes con sus atinados comentarios y su especial  
preparación hicieron posible la culminación del  
presente trabajo.

**A TODOS USTED GRACIAS.**

# Índice

INTRODUCCIÓN. . . . .	5
I.- Evolución Legislativa de los Delitos Contra el Proceso Electoral. . . . .	09
1.1. Surgimiento de los delitos electorales en los ordenamientos punitivos Federales. . . . .	09
1.2. Evolución de los delitos electorales en los ordenamientos punitivos del Estado de México	13
1.3. El ordenamiento punitivo del Estado de México y la reforma electoral de 1993. . . . .	21
II.- Elementos Positivos y Aspectos Negativos del Delito. . . . .	34
2.1. Conducta - Ausencia de conducta. . . . .	35
2.2. Tipicidad – Atipicidad. . . . .	42
2.3. Antijuricidad - Causas de licitud o Justificación. . . . .	49
2.4. Imputabilidad - Causas de Inimputabilidad. . . . .	52
2.5. Culpabilidad - Causas de inculpabilidad. . . . .	57
2.6. Condicionalidad Objetiva - Ausencia de Condicionalidad Objetiva. . . . .	67
2.7. Punibilidad - Excusas Absolutorias. . . . .	70
III.- Sujetos Activos de los Delitos Contra el Proceso Electoral. . . . .	76
3.1. Concepto de Electorado. . . . .	77
3.2. Concepto de Ministros de Culto Religioso. . . . .	79
3.3. Concepto de Funcionarios Electorales. . . . .	81
3.4. Concepto de Funcionarios Partidistas. . . . .	82
3.5. Concepto de Servidor Público. . . . .	83
IV.- Estudio Dogmático del artículo 321 del Código Penal para el Estado de México. . . . .	90
4.1.- El Tipo del artículo 321 del Código Penal para el Estado de México. . . . .	91
4.2.- La conducta y la ausencia de conducta del artículo 321 del Código Penal para el Estado de México. . . . .	94
4.3.- La tipicidad y la atipicidad del artículo 321 del Código Penal para el Estado de México. . . . .	96
4.4.- La antijuricidad y las causas de justificación del artículo 321 del Código Penal para el Estado de México. . . . .	97

4.5.- La imputabilidad y las causas de inimputabilidad del artículo 321 del Código Penal para el Estado de México. ....	98
4.6.- La culpabilidad y las causas de inculpabilidad del artículo 321 del Código Penal para el Estado de México. ....	98
4.7.- La condicionalidad objetiva y la ausencia de condicionalidad objetiva del artículo 321 del Código Penal para el Estado de México. ....	99
4.8.- La punibilidad y las excusas absolutorias del artículo 321 del Código Penal para el Estado de México. ....	101
ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO. ....	102
TENTATIVA. ....	102
RESPONSABLES DE LOS DELITOS. ....	103
CONCURSO DE DELITOS. ....	105
Conclusiones. ....	107
Bibliografía. ....	110

# Introducción

Vivimos en una sociedad cambiante, cada vez más en cuanto a la forma de cometer los ilícitos; por lo que, el legislador se ve en la necesidad de incluir nuevas figuras delictivas en los ordenamientos penales, las cuales no son incluidas de manera caprichosas por el legislador, sino que busca asegurar la eficacia de la prevención como punto de apoyo de los principios establecidos por el derecho penal en general, donde su tarea es proteger el bien jurídico más importante para la población.

Es importante destacar que en otras entidades federativas como los son: Baja California, Colima, Hidalgo, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Tlaxcala y Zacatecas, Estados donde la pena que se impone es privativa de libertad a los Ministros de Culto Religioso y no así en el Estado de México, por lo que, se estaría en la desigualdad de condiciones, con los otros sujetos activos que contempla la legislación estatal, podríamos decir que esta desigualdad es reflejo del fuero moral del que goza los Ministros de Culto Religioso.

El presente trabajo lo formularemos en cuatro unidades las cuales se conforman el primero con la evolución legislativa en materia electoral, tanto Federal como Estatal, en relación a las figuras delictivas que se contemplaban en las leyes federales desde el año de 1812 hasta nuestros días; así como los primeros ordenamientos estatales a partir del año de 1845 hasta la reforma de 1993 y las diversas reformas que sufrió el Código Punitivo del Estado de México a partir de 1993 hasta las reformas del año 2000.

La segunda unidad se familiariza al estudio del tema de la teoría del delito, donde se destacaran los elementos positivos y su aspecto negativo del delito, empezando por la conducta, su concepto, diversas clases y su aspecto negativo; se analizara a la tipicidad y aspecto negativo; examinando a la antijuricidad y las causa de licitud o justificación; desarrollaremos a la imputabilidad, sus elementos, analizando de igual manera a la inimputabilidad y sus causas; estudiando a la culpabilidad, en su concepto, elementos, así como su elemento negativo; trataremos de explicar las condiciones objetivas y su aspecto negativo, y por ultimo nos referiremos a la punibilidad y las excusas absolutorias.

Abordamos en el tercer capítulo a los sujetos activos de los delitos contra el proceso electoral, tratando de dar un concepto jurídico de cada uno de ellos, atendiendo al diseño legislativo y partiendo de la calidad de dichos sujetos, fundado su existencia en la norma legal.

Finalmente en el capítulo cuarto, realizaremos la aplicación de los elementos positivos del delito, y los aspectos negativos a la figura en análisis y que se contempla en el artículo 321 del Código Penal para el Estado de México, concluyendo que de este estudio se proponga reformar el tipo penal, con la finalidad de perfeccionar la pena, logrando una redacción más completa.

# Capitulo I

# Evolución legislativa de los delitos contra el proceso electoral.

*“La justicia electoral en México se ha desarrollado gradualmente y es parte medular del tránsito democrático del país”.*

*LUJAMBIO ALONSO*

# CAPITULO I

## EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LOS DELITOS CONTRA EL PROCESO ELECTORAL.

### 1.1. SURGIMIENTO DE LOS DELITOS ELECTORALES EN LOS ORDENAMIENTOS PUNITIVOS FEDERALES.

Los ilícitos electorales no son algo nuevo en México; algunos autores los ubican en el siglo XIX, el tema del Derecho Electoral han cobrado importancia en distintas épocas, los delitos electorales han sido protagonistas permanentes de nuestra legislación electoral.

Barreiro Perera propone una clasificación histórica de los delitos electorales y sostiene que han tenido presencia a partir de la Constitución de Cádiz y hasta las últimas reformas constitucionales y legales de 1996, existiendo en México poco más de 70 ordenamientos legales, que de alguna u otra manera han tratado “los delitos electorales y las faltas administrativas”; este autor propone cinco épocas:

*“La primera corre desde la Constitución de Cádiz hasta el año de 1871, en que entró en vigor el primer Código Penal en México conocido con el nombre de “Martínez de Castro”. Se extendió 59 años y se caracterizó porque las disposiciones en materia electoral recogieron conjuntamente tanto las faltas administrativas como los delitos electorales. A partir de la entrada en vigor del Código de Martínez de Castro (1871), la segunda época abarca hasta el dos de julio del año de 1918 en que entró en vigor la Ley para la Elección de Poderes Federales, ésta etapa duró 47 años, y se distinguió porque las conductas delictuosas estuvieron reguladas por el correspondiente código penal.*

*La tercera época, que es la más breve, corrió de la Ley para la Elección de Poderes Federales de 1918, hasta el quince de diciembre de 1929, en que entró en vigor el segundo Código Penal que tuvo vigencia en nuestro país, conocido con el nombre de "Código de Almaraz".*

*Durante este periodo que duró nueve años, coexistió el capítulo de Delitos Electorales del Código Penal de 1871 con carácter supletorio y el Catálogo de Delitos Electorales contenido en el Capítulo XI de la Ley para la Elección de Poderes Federales de 1918.*

*A partir de 1929, en que entra en vigor el Código de Almaraz y deroga al Código Penal de 1871, se inicia precisamente, la cuarta época que se prolonga 61 años, hasta el quince de agosto de 1990 en que entra en vigor el actual Título Vigésimo Cuarto del Código Penal en México.*

*La quinta etapa, que es la actual, se inicia con la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Título Vigésimo Cuarto del Código Penal vigente en agosto de 1990. A partir de entonces, los delitos electorales vuelven a quedar ubicados con plena y total autonomía en la legislación pena.<sup>1</sup>*

El estudio de los antecedentes legislativos propuesto por Barreiro Perera coincide esencialmente con el de Sánchez Macías, quien en un estudio de los delitos electorales sostiene que:

*"En México, el primer cuerpo legal propiamente nacional lo tenemos en la Constitución de Apatzingán, en cuyo artículo sexto se estableció: "El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en que concurren los requisitos que prevenga la ley", y en su artículo décimo se estatuyó: "Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiere por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa nación".*

---

<sup>1</sup> Barreto Perera, Francisco Javier, *Derecho Penal Electoral*. Poder Judicial de la Federación, México, Libro II, pág. 797 y 798.

*El Código Penal de 1871 incorporó, en el Título Décimo, Capítulo I, de su Libro Tercero, coerciones y fraudes electorales. Resulta interesante destacar que la pena más severa era de un año de prisión, y se estableció para castigar a los responsables de los siguientes delitos: atentados contra la libertad del elector, ejercidos con violencia física o moral y en forma tumultuaria; destrucción, sustracción o falsificación de actas de escrutinio o de cualquier otra pieza de un expediente de elección, por parte de un funcionario electoral.*

*El Código Penal de 1929, de efímera vida, no reguló delitos electorales porque éstos se encontraban estructurados en la "Ley para la Elección de Poderes Federales" del 2 de julio de 1918.*

*A partir de esta ley electoral existió un sinnúmero de legislaciones en materia electoral en cuyo contenido estuvieron reguladas las figuras delictivas correspondientes, así como las respectivas sanciones. La última legislación electoral en la que se encontraban delitos sobre dicha materia fue el Código Federal Electoral de 9 de enero de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de febrero de 1987.*

*El Libro Séptimo, Título Segundo, Capítulo Tercero, de dicho ordenamiento reguló en sus artículos 340 a 351, las sanciones que se imponían a quienes incurrieran en delitos electorales y destacaban como sanciones: la multa, la pena privativa de libertad hasta de tres años, la destitución del empleo para los funcionarios electorales, así como la suspensión de derechos políticos.*

*Con la reforma electoral de 1990, que dio origen al nacimiento del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dio un cambio en la manera tradicional de regular los delitos electorales y no se incluyeron en dicho ordenamiento tales ilícitos. Éstos fueron regulados en el Código Penal Federal, el que, a su vez, fue reformado en dicha materia en marzo de 1994, sobre todo para añadir tipos y categorías penales a las ya establecidas. Lo mismo sucedió con*

*las recientes reformas de noviembre de 1996.”<sup>2</sup>*

Como podemos observar ambos autores resaltan que los delitos electorales en sus diferentes denominaciones tienen sus inicios aproximadamente en los años de 1812 cuando se registraban como faltas administrativas o infracciones y poco a poco se da la prosperidad de estos ilícitos para poder contemplarlos como delitos, transición que se da cuando se comienzan a regular en el primer Código Penal que normaliza este tipo de conductas, las cuales hacían acreedores a penas privativas de libertad a las que las cometía, mismas que no eran muy severas.

Posteriormente y con la abrogación del Código Penal de 1871, se dejan a fuera de toda regulación a los delitos electorales, los cuales son estructurados en diversos ordenamientos y reincorporados a la legislación penal en 1994.

---

<sup>2</sup> Sánchez Macías, Juan Manuel, *Consideraciones sobre los Delitos Electorales en México*, Poder Judicial de la Federación, pág. 52.

## 1.2. EVOLUCIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES EN LOS ORDENAMIENTOS PUNITIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

En el Estado de México, no existe antecedente alguno en los códigos penales que contemple conductas típicas referentes a delitos electorales. Por lo que, al realizar una revisión en las leyes vinculadas con los procedimientos electorales se deduce que la evolución de los delitos electorales tiene como primer documento *El Reglamento para Elegir Ayuntamientos de 1845*, en el cual, en su Capítulo III de las Prevenciones Generales: *"se establece la aplicación de una multa de seis a cien pesos a los individuos que se negaren a servir un cargo; arresto inmediato y puestos a disposición del juez competente para que se les castigue como falsarios a los individuos que presenten boleta falsificada, o que se haya dado a otro individuo, ó presentado en otra manzana a votar, ó alteración justa de los votos; al que se presentare con arma se le impondría una multa de seis a cien pesos y si no tuviere con qué pagar, sufriría la prisión desde ocho días hasta un mes, á más de la pena que merezca conforme a las leyes ó disposiciones de policía sobre armas; y al que diere ó recibiere cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona, se imponía una multa de seis a cien pesos, y no teniendo con que pagarla, sufriría prisión de uno a tres meses."*<sup>3</sup>

El 31 de marzo de 1857 el Gobernador del Estado de México, Mariano Riva Palacio emitió el *Decreto para la Elección de Diputados*, en que se señala que: *"se cuidará de que los ciudadanos al votar, obren con la más absoluta libertad y de que no haya desorden en el lugar de las elecciones, estableciendo, que si la falta fuera grave, mandarían detener en prisión a los que la cometieren, y al concluir la elección, darán cuenta al Juez, para que imponga a su arbitrio la pena que creyere justa, la misma pena se impondría al presidente, si resultare del juicio que la prisión la decretó arbitrariamente; además, señalaba que luego de que las juntas se instalen, preguntará el presidente si alguno tiene queja sobre cohecho ó soborno, habiéndola, se hará pública justificación*

---

<sup>3</sup> Arreola Ayala, Álvaro, *Legislación Electoral del Estado de México*, Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado, decreto número 40, 1999, pág. 113.

*verbal en el acto y resultando cierta, eran privados los reos de voz activa y pasiva por esa sola vez, si resultará calumniosa, sufrirían la misma pena los calumniadores y no habría recurso alguno.*"<sup>4</sup>

Para el 8 de octubre de 1871 se expide la *Ley Orgánica Electoral*, la cual señala las Disposiciones Penales en donde: "*se prevé sanciones pecuniarias, de prisión y de destitución, estableciéndose como conductas típicas, para estas dos últimas sanciones: a los empadronadores que no fijaran las listas o no entregaran boletas a los ciudadanos con anticipación, que maliciosamente comprendieren en el padrón a personas extrañas o dejaren de incluir a los que pertenecen, que expidieran más o menos boletas o que de cualquier manera faltaren a sus deberes, se les imponía una pena de cinco a veinticinco pesos de multa, o de dos a veinte días de prisión; a los Secretarios de los Ayuntamientos que hicieran alteraciones en los registros de boletas o que de cualquier manera cometieran algún abuso en el desempeño de su empleo, serían destituidos de su empleo, sin perjuicio de sufrir la pena corporal correspondiente al delito que pueda implicar el abuso cometido; a los miembros de la mesa que procure reconocer de alguna manera los nombres escritos, o que de otro modo procure penetrar al secreto del escrutinio, se le aplicaría una multa de uno a cien pesos o de cinco a veinte días de prisión; el Presidente de la mesa que al escribir los nombres de los candidatos en las boletas de los ciudadanos que no sabían escribir, pusieren un nombre distinto, incurría en delito de falsedad, igual pena se imponía a todo individuo o miembro de la mesa que suplantara las boletas o a la persona que falsificare los expedientes; el que recibiera cohecho o soborno, se le aplicaba una pena de cinco a veinticinco pesos de multa y destituido del empleo si fuere funcionario o empleado público; al que maliciosamente impidiera las elecciones, sufriría la pena de seis a veinticinco pesos de multa o prisión de hasta por quince días; a las autoridades o individuos de la fuerza armada, que no facilitaran el apoyo solicitado, sufrían la pena de destitución, al igual que a la autoridad civil o militar que coartara la libertad de los actos electorales, además a estos últimos se les inhabilitaba para obtener cualquier otro y prisión de dos meses a dos años y en las mismas penas incurría toda persona que estando constituida en autoridad, recomendaba a sus subalternos, tomar participación en determinado sentido en las elecciones o distraer los fondos públicos que tengan a su cuidado en las elecciones.*"<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Arreola Ayala, Álvaro, *op. cit.*, pág. 185

<sup>5</sup> *Idem*, *op. cit.*, pág. 265.

El 15 de mayo de 1909, se reforma la *Ley Orgánica Electoral* conservando las Disposiciones Penales, "establece las mismas sanciones y conductas que la *Ley Orgánica Electoral de 1871*".<sup>6</sup> Esta Ley Orgánica fue derogada por la *Ley Orgánica Electoral* de 1917 el 17 de noviembre de 1917, que al igual que la anterior tuvo reformas conteniendo las mismas sanciones pecuniarias, de prisión y de destitución, que la anterior Ley, agregando sólo una nueva conducta dirigida a los Presidentes Municipales e integrantes de las mesas, "a quienes se les aplicaba una pena de cien a quinientos pesos de multa y de dos meses a dos años de prisión, en caso de no cumplir con las obligaciones que les imponía la *Ley Orgánica Electoral*."<sup>7</sup>

El 20 de mayo de 1919, se modificó la *Ley Orgánica Electoral*, "conservó las conductas y sanciones pecuniarias, de prisión y de destitución que establecía la anterior Ley."<sup>8</sup>

En 1951, se promulgó la *Ley Orgánica para las Elecciones de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Jueces Conciliadores*, que contenía sanciones, estableciendo nuevas conductas<sup>9</sup> para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 142.-** Se impondrá multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones, a juicio del Juez, y suspensión de derechos políticos por un año:

I. Al que sin causa justificada se abstenga de inscribirse en el padrón electoral, de votar en las elecciones o se niegue a desempeñar las funciones electorales;

II. Al que manifieste datos falsos para el registro de votantes o intente registrarse más de una vez;

---

<sup>6</sup> Arreola Ayala, Álvaro, *op. cit.*, pág. 399.

<sup>7</sup> *Idem*, *Legislación electoral en el Estado de México*, 2a. ed., Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado de México, 1999, pág. 15.

<sup>8</sup> Arreola Ayala, Álvaro, *op. cit.*, pág. 59.

<sup>9</sup> *Idem*, *op. cit.*, pág. 153.

III. Al que el día de la elección haga propaganda en favor de algún candidato o partido, en las casillas o cualquier otro lado que diste a menos de doscientos metros;

IV. A toda persona que se presente portando arma; y

V. Al que ejercite una acción de nulidad de la votación parcial o de una elección con manifiesta temeridad o mala fe.

**Artículo 143.-** Se impondrá prisión de tres días a seis meses y suspensión de derechos políticos hasta por un año, o ambas a juicio del Juez:

I. Al que por cualquier medio impida que otro se inscriba en el padrón, vote en las elecciones o desempeñe las funciones electorales. Si se usare la violencia, se duplicará la pena.

II. Al que ilícitamente obtenga la inscripción o cancelación de un nombre en el padrón;

III. Al que vote dos veces en la misma o en distinta casilla, o suplante a otro.

IV. Al que teniendo bajo su autoridad o dependencia pretenda obligarlos a votar por determinado candidato;

V. Al que falsifique, altere, sustraiga o destruya las credenciales para votantes;

VI. Al que compre o venda un voto o presente una boleta falsa;

VII. A los funcionarios del Registro Civil que omitan informar sobre las defunciones, así como de los que por mayoría de edad o matrimonio, hayan alcanzado los requisitos para ser electores; y

VIII. Al que sin llenar los requisitos use el nombre de un partido o continúe usándolo cuando haya sido cancelado.

**Artículo 144.-** Se impondrá multa de cien a quinientos pesos o prisión de tres meses a un año, o ambas sanciones a juicio del Juez, y destitución del cargo o empleo o suspensión de derechos políticos de uno a tres años:

I. Al que impida que una casilla se instale o se abra u obstruccion su funcionamiento o su clausura;

II. A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que importen suspensión o privación de derechos políticos;

III. Al funcionario Municipal o Estatal que no preste con oportunidad la ayuda solicitada;

IV. A los funcionarios electorales que no entreguen oportunamente las boletas a los electores, o no las tengan listas o no las entreguen a los presidentes de mesas;

V. A los funcionarios electorales que por sus actos u omisiones motiven la instalación de una mesa en contra de lo establecido en la Ley;

VI. A los empadronadores que no admitan las reclamaciones de cualquier persona excluida del padrón para ser inscrita;

VII. Al Presidente de una casilla que dolosamente se abstenga de la apertura o instalación de la misma o al Presidente de la Junta Computadora que se abstenga de proclamar el resultado;

VIII. Al miembro de la mesa que se niegue sin justa causa a firmar la documentación ilegal, suplantada o doble, o rehuse admitir la votación de un lector que tenga derecho a votar;

IX. Al miembro de la Junta Computadora que debe de presentarse o se separe de ella mientras no se concluyan sus trabajos;

X. A los funcionarios electores que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, y les impidan el ejercicio de las atribuciones que les concede la Ley;

XI. Al que extravíe un paquete electoral que contenga el resultado de la votación de una casilla, si fue desposeído al responsable se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años;

XII. A los partidarios que ejerzan violencia sobre la junta computadora o sus miembros. Si la violación fuere ejercida por autoridad se duplicará la pena; y

XIII. Al que acepte o propague su candidatura para un cargo de elección popular a sabiendas de que no tiene los requisitos para ser elegible.

**Artículo 145.-** Se impondrá prisión de seis meses dos años, destitución de empleo o del cargo que desempeñe, inhabilitación para obtener algún cargo por el mismo término de la suspensión de derechos:

I. Al funcionario que a sabiendas presente un documento electoral alterado o al que teniendo fe pública verifique hechos falsos;

II. Al funcionario electoral que por actos u omisión haga imposible el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones, de la nulidad o cambie el resultado;

III. A los funcionarios cualesquiera que sea su categoría, empleados de la Administración Pública miembros de la Policía del Estado y Municipios en servicio activo que, abusando de sus funciones, sea diferente. Sea por instrucciones dadas a personas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener sufragios de los electores en favor de una cantidad determinada o impulsar a los electores a la elección; y

IV. A todo funcionario que por favorecer intereses políticos redujera a prisión a los protagonistas, o representantes de un partido o candidato presidente, o sus representantes, pretextando delitos que no se han cometido.

**Artículo 146.-** La misma pena citada en el artículo anterior se impondrá al que se apodere de una electoral legalmente instalada, o instale ilegalmente una casilla electoral ya sea usurpando el carácter del Presidente o de algún miembro de la Mesa, o atribuyendo carácter de funcionario de Mesa Electoral quien no lo tenga legalmente. Cualquiera de estos

actos se ejecutará por medio de la violencia, se duplicará la pena corporal.

**Artículo 147.-** Se aplicarán las mismas penas que establece el artículo 144, salvo la suspensión de derechos políticos, a los ministros de algún culto religioso que intenten obtener los votos de los electores en favor o en perjuicio de determinadas candidaturas o impulsarlos a la abstención, sea por alocuciones o discursos pronunciados en los edificios destinados al culto o en reuniones de carácter religiosos, sea por promesas o amenazas de orden espiritual por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.

**Artículo 148.-** El extranjero que se entrometa en asuntos políticos electorales será sancionado con la pena a que se haga acreedor, de acuerdo con la presente ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 149.-** Será castigado con un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos, además de la destitución del cargo y suspensión del voto activo y pasivo durante cinco años, todo funcionario que de cualquier manera impida indebidamente la reunión de una asamblea, de una manifestación pública pacífica o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

**Artículo 150.-** Se impondrá una multa de quinientos a mil pesos o prisión de tres días a tres años, o ambas a juicio del Juez, al que ejecute actos violatorios de la presente ley, tendientes a alterar el resultado de una elección, no sancionados especialmente en este Capítulo, cualquiera que sean los medios que se pongan en práctica.

**Artículo 151.-** Las Autoridades Judiciales del Estado serán las competentes para conocer de las infracciones electorales a que se refiere esta ley.

*La Ley Electoral del Estado de México* fue reformada el 24 de agosto de 1966 en lo correspondiente a las sanciones, observándose que se mantuvo la misma descripción para las conductas típicas que se señalaron en la Ley Orgánica para las Elecciones de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Jueces Conciliadores de 1951, se aumentó únicamente la pena de prisión de hasta dos y tres años de prisión, así como la pérdida de derechos políticos hasta por seis

años.<sup>10</sup> Nuevamente el 17 de enero de 1975, se reforma la *Ley Electoral*, en lo referente a las Garantías, Recursos y Sanciones, éstas previstas en el Capítulo II, y permanecieron las mismas sanciones y conductas de la Ley anterior, sólo se ordenaron los tipos en los mismos artículos.<sup>11</sup>

El 17 de abril de 1978, se promulgó la *Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México*, derogando la Ley Electoral anterior; esta Ley de Organizaciones Políticas describía en su Título Sexto las siguientes conductas:

TÍTULO SEXTO  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

CAPÍTULO III  
DE LAS SANCIONES

**Artículo 205.-** Se impondrá multa de cien a tres mil pesos o prisión hasta de un año, o ambas sanciones a juicio del Juez y suspensión de derechos políticos hasta por un año a quien:

I. Sin causa justificada deje de inscribirse en el Registro Estatal de Electores, manifieste datos falsos o que estando inscrito se abstenga de comunicar su cambio de domicilio o intente registrarse más de una vez;

II. Reuniendo los requisitos para ello, se abstenga de votar en las elecciones;

III. Estando impedido por la Ley, vote o intente votar;

---

<sup>10</sup> Arreola Ayala, Álvaro, *op. cit.*, pág. 211.

<sup>11</sup> *Idem, op. cit.*, pág. 255.

IV. Se niegue a desempeñar las funciones electorales que le encomienden;

V. Tres días antes y el de la elección, haga propaganda política en favor de algún partido o candidato;

VI. Se presente a una casilla electoral portando armas;

VII. Interponga un recurso de los que concede ésta Ley con manifiesta temeridad y mala fe;

VIII. Por cualquier medio impida la inscripción de una persona en el Registro Estatal de Electores, que otro vote en las elecciones que le corresponda o que desempeñe las funciones electorales que se le encomienden. Si se emplease la violencia o provocase tumulto o motín se le duplicará la pena;

IX. Ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación del registro de una persona en el Registro Estatal de Electores;

X. Vote dos veces en la misma o en distinta casilla o suplante a otro en tal operación electoral;

XI. Obligue o pretenda obligar a votar por determinado candidato a las personas que se encuentren bajo su autoridad o dependencia económica;

XII. Falsifique, altere, sustraiga o destruya credenciales de elector;

XIII. En una elección ejecute o pretenda ejecutar un acto que tenga por objeto la compra o venta de un voto, robe una boleta o presente una falsa o sustraiga documentos electorales;

XIV. Pretenda obligar a otro a votar por determinado candidato mediante cohecho, soborno o presión;

XV. Impida que una casilla electoral se instale oportunamente u obstruccionese su funcionamiento o su clausura conforme a la Ley;

XVI. Acepte y propague su candidatura para un cargo de elección popular, sin reunir los requisitos de elegibilidad;

XVII. Sin derecho se posea de una casilla o la instale ilegalmente o usurpe el carácter de Presidente de la Mesa Directiva;

XVIII. Siendo suplente, sustituya ilegalmente al Presidente de la casilla; y

XIX. No teniendo carácter de funcionario de casilla se ostente como tal.

Artículo 206.- Se impondrá multa hasta de cinco mil pesos o prisión hasta de dos años o ambas sanciones a juicio del Juez y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que:

I. No hagan constar oportunamente las violaciones de que haya tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral;

II. No tengan listas oportunamente las boletas electorales o no las entreguen en los términos establecidos a los Presidentes de casillas;

III. Por actos u omisiones motiven la instalación de una casilla electoral en contravención a las disposiciones de ésta Ley;

IV. Se abstengan dolosamente de concurrir al lugar y hora señalados para la instalación de la casilla o se retiren de ella sin causa justificada;

V. Se nieguen sin justa causa a firmar la documentación de la casilla o que consientan con conocimiento de ello, una votación ilegal o rehusen admitir el voto de un elector que tenga derecho a hacerlo;

VI. Se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos, candidatos o fórmulas y les impidan el ejercicio de las atribuciones que les concede la Ley;

VII. Por negligencia extravíen un paquete electoral; y

VIII. Por actos u omisiones no hagan posible el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones o causen nulidad de una elección o cambien el resultado de ella.

Artículo 207.- Se impondrá multa hasta de cinco mil pesos o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones a juicio del Juez y destitución en su caso del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años al funcionario o empleado público que:

I. Omite informar a la Dirección del Registro Estatal de Electores o a las Autoridades Electorales sobre las defunciones de que tenga conocimiento;

II. Se abstenga de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que importen suspensión o pérdida de derechos políticos;

III. No preste con la oportunidad debida, la ayuda solicitada por las autoridades electorales;

IV. A sabiendas, presente o haga valer un documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno o al que teniendo fé pública certifique hechos falsos relativos a la función electoral o sin causa justificada se niegue a dar fé de los actos en que debe intervenir en los términos de ésta Ley;

V. Abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas bajo su dependencia jerárquica, intente obtener los sufragios de los electores en favor de una candidatura determinada o inducirlos a la abstención;

VI. Por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido, pretextando delitos o faltas que no se hayan cometido.

Si cualquiera de estos actos se ejecutaren por medio de la violencia, se duplicará la pena.

Artículo 208.- Se impondrá prisión de uno a tres años a los ministros de cualquier culto religioso que intenten

obtener los votos de los electores a favor o en contra de determinadas candidaturas o inducirlos a la abstención, por cualquier medio en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.

Artículo 209.- El extranjero que se inmiscuya en asuntos políticos electorales se hará acreedor a las sanciones que prevé esta ley, según el caso. La Comisión Estatal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación sobre los extranjeros que contravengan éste artículo para los efectos conducentes.

Artículo 210.- Será castigado con un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos, además de la destitución del cargo o suspensión de los derechos políticos durante cinco años, todo funcionario estatal o municipal que de cualquier manera impida indebidamente la reunión de una asamblea, una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

Artículo 211.- Se impondrá multa de cien a tres mil pesos o prisión hasta por tres años o ambas a juicio del Juez y suspensión de sus derechos políticos hasta por un año, a quienes ostenten a una agrupación como partido político sin que esté registrado como tal, en los términos de esta Ley u ostenten a partidos políticos o agrupaciones cualesquiera como coalición de partidos políticos sin que hayan obtenido el registro en los términos de ésta Ley.

Como se puede apreciar y pudimos percatarnos que las diversas iniciativas de reforma y adiciones que han sufrido los ordenamientos legales en el Estado de México, y que se encuentran relacionados con la materia electoral han enriquecido estos, ya que conservan en lo esencial los principios de tipificación de las conductas delictivas y el señalamiento de las penas para quienes se hagan acreedores de las mismas, todo ello para propiciar unas elecciones limpias, confiables y transparentes. Todo ello, en atención a la necesidad de que se apliquen penas a todos aquellos que quieran transgredir la voluntad popular.

### **1.3. EL ORDENAMIENTO PUNITIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y LA REFORMA ELECTORAL DE 1993.**

Debido a la dinámica social del Estado de México y a la necesidad de adecuar su marco normativo se llega a la conclusión que se debe modificar La Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México de 1978, haciendo indispensable trasladar al código penal estatal la responsabilidad del tipo penal consignada en esta ley, siendo esta última ley electoral que incluyó conductas penales hasta 1993.

En el Código Penal del Estado de México, vigente en 1993, dentro de los delitos que preveía sólo consideraba cuatro grandes títulos: Delitos contra el Estado, Delitos contra la Colectividad, Delitos contra las Personas y Delitos contra el Patrimonio, sin que dentro de éstos se incluyeran los delitos electorales. Es hasta ese año que el 26 de febrero, por iniciativa del licenciado Ignacio Pichardo Pagaza, Gobernador Constitucional del Estado de México; fue reformado adicionando un capítulo especial denominado "DELITOS ELECTORALES" mismo que fue publicado el día el 09 de marzo de 1993<sup>12</sup> se da la regulación de los hechos configurativos de delitos en materia electoral, quedando de la siguiente forma:

**TÍTULO QUINTO  
DELITOS ELECTORALES  
CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 329.-** A los ciudadanos o a quienes:

- I. Voten a sabiendas de que no cumplen con los requisitos de Ley;
- II. Voten más de una vez en una misma elección;
- III. Obstaculicen o interfieran el desarrollo de las votaciones, escrutinios o cómputos;

---

<sup>12</sup> *Gaceta del Gobierno*, número 46, de marzo 10 de 1993

IV. Sustraigan, destruyan, alteren, falsifiquen o hagan uso indebido de documentos electorales;

V. Ejercen violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

VI. Lleven a cabo durante la jornada electoral, actos de proselitismo o ejercen presión sobre los electores, para que voten por un candidato o partido determinado, en la casilla o en el lugar donde los electores esperen su turno para votar;

VII. Impidan con violencia la instalación, apertura, funcionamiento o clausura de una casilla;

VIII. Obstaculicen el funcionamiento de oficinas electorales o impidan la entrada o salida de sus funcionarios;

IX. Inciten a la violencia en contra de los ciudadanos, de los miembros de los partidos o de las autoridades electorales.

Se les impondrán de diez a cien días multa o prisión de un mes a un año, o ambas sanciones.

**Artículo 330.-** A los funcionarios Electorales que:

I. Sustraigan, destruyan, alteren, falsifiquen o hagan uso indebido de documentos electorales;

II. Impidan la entrega oportuna o no entreguen, teniendo el deber de hacerlo, documentos que tengan a su cargo en el ejercicio de sus funciones, sin mediar causa justificada;

III. Presionen durante la jornada electoral sobre los electores o los induzcan a votar por un candidato o partido determinado, en la casilla o en el lugar en donde los electores esperen su turno para votar.

Se les impondrán de cincuenta a cien días multa, o prisión de dos meses a dos años, o ambas sanciones.

**Artículo 331.-** A los representantes de partido que:

I. Sustraigan, destruyan, alteren, falsifiquen o hagan uso indebido de documentos electorales;

II. Obstaculicen o interfieran el desarrollo de las votaciones, escrutinios o cómputos;

III. Ejercen violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

IV. Impidan con violencia la instalación, apertura, funcionamiento o clausura de una casilla;

V. Obstaculicen el funcionamiento de oficinas electorales o impidan la entrada o salida de estos sitios a los funcionarios electorales u otras personas.

Se les impondrá de cincuenta a cien días multa, o prisión de tres meses a tres años, o ambas sanciones.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan los artículos 205, 206, 207, 210 y 211 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado.

En estos delitos electorales adicionados por primera vez en el Código Penal del Estado de México, se observa que se considera únicamente las conductas típicas en que pueden incurrir los ciudadanos, los funcionarios electorales y los representantes de partido, y se omite a los servidores públicos y a los ministros de algún culto, teniendo una sanción de pena alternativa, que por consiguiente no es privativa de libertad, que va de diez a cien días multa o de un mes a tres años de prisión, o ambas sanciones, que no dejan de ser una penalidad muy leve, desapareciendo las sanciones de destitución o inhabilitación del cargo o empleo o de suspensión de derechos políticos.

El 2 de marzo de 1996, se aprueba el Código Electoral del Estado de México, abrogando en su Artículo Segundo Transitorio, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, en este Código Electoral sólo se prevén infracciones y sanciones administrativas.

El Licenciado César Camacho Quiroz, Gobernador del Estado de México, el 25 de marzo de 1996 envía a la Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto de Reformas y Adiciones al Código Penal, referentes a los Delitos Electorales, aprobando dicho proyecto, quedando las reformas y adiciones establecidas de la siguiente forma:

**Artículo 329.-** Para los efectos de este título se entiende por:

I. Funcionario electoral: Quien en los términos de la legislación estatal electoral integre los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

II. Funcionario partidista: Quien sea dirigente de los partidos políticos nacionales o estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes, los propios partidos políticos otorguen representación para actuar ante los órganos que cumplen funciones públicas electorales; y

III. Documento público electoral: Aquél expedido en el ejercicio de sus funciones, por los organismos electorales y el Tribunal Electoral del Estado.

**Artículo 330.-** Se impondrán de diez a doscientos días multa o prisión de un mes a dos años, o ambas penas, a quien:

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o vote más de una vez en una misma elección;

II. Se presente a votar armado, en estado de ebriedad o bajo los efectos de un tóxico y altere el orden;

III. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal del proceso electoral;

IV. Induzca al electorado a abstenerse de votar;

V. Ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

VI. Usurpe el carácter de funcionario de casilla;

VII. Pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;

VIII. Dolosamente acepte nombramiento para el desempeño de alguna función electoral, sin reunir los requisitos legales;

IX. Sustraiga boletas electorales o presente boletas falsas;

X. Impida a un tercero la emisión de su voto o el desempeño de sus funciones electorales;

XI. Obstaculice o evite la entrega de documentos y material electoral a su destinatario durante el proceso electoral;

XII. Suplante a un votante;

XIII. Manifieste datos falsos al registro de electores o se registre más de una vez;

XIV. En cualquier acto electoral altere gravemente el orden;

XV. Obstaculice o se posea de oficinas electorales o impida la entrada o salida de los funcionarios electorales;

XVI. Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de la casilla o en el lugar en que se encuentran formados los votantes;

XVII. Sustraiga, destruya, altere, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;

XVIII. Impida dolosamente la instalación oportuna de una casilla electoral u obstaculice su funcionamiento o su clausura;

XIX. Denuncie injustificadamente o sin pruebas, por los delitos que prevé este capítulo a un ciudadano, funcionario electoral, funcionario partidista o servidor público;

XX. Incite a la violencia en contra de los ciudadanos, de los miembros de los partidos o de los funcionarios electorales;

XXI. Por medio de remuneración comprometa el voto de algún elector, a favor o en contra de cualquier candidato;

XXII. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas;

XXIII. Deposite dolosamente más de una boleta en una urna electoral;

XXIV. Solicite o acepte expresa o tácitamente expedir factura a un partido político o candidato, alterando el costo real de los servicios prestados;

XXV. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo del proceso electoral o respecto de los resultados oficiales del cómputo de la elección;

XXVI. Indebidamente destruya o inutilice propaganda electoral.

A quien vote más de una vez en una misma elección se le aumentará hasta el doble la pena señalada en este artículo.

**Artículo 331.-** Se impondrán de cincuenta a doscientos días multa o prisión de dos meses a tres años, o ambas penas, al funcionario electoral que:

I. Se abstenga de cumplir con sus obligaciones electorales sin causa justificada;

II. Obstaculice o interfiera el desarrollo del proceso electoral;

III. Altere, sustraiga, destruya, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;

IV. Participe dolosamente en la instalación o funcionamiento de una casilla ubicada en lugar distinto al señalado legalmente;

V. Instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstas por la ley o la instale en lugar distinto;

VI. Siendo Presidente de casilla, admita en la misma la presencia de personas distintas a las que legalmente puedan permanecer en ella;

VII. Coarte a los representantes de partidos políticos, observadores o funcionarios electorales, los derechos señalados por el Código Electoral del Estado;

VIII. Altere los resultados electorales;

IX. Dolosamente induzca la realización del escrutinio en lugar distinto al señalado para tal efecto;

X. Impida la entrega oportuna o no entregue, cuando legalmente deba hacerlo, los documentos que tenga a su cargo en el ejercicio de sus funciones, sin causa justificada;

XI. Se niegue, teniendo la obligación legal de hacerlo, a registrar los nombramientos de representantes de los partidos políticos, sin causa justificada;

XII. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes;

XIII. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, durante la jornada electoral;

XIV. Estando obligado, no dote oportunamente del material necesario para el funcionamiento de la casilla;

XV. Dolosamente solicite o retenga credenciales de elector, sin estar facultado legalmente para ello;

XVI. Niegue o retarde la tramitación de los recursos interpuestos por los Partidos Políticos o sus representantes;

XVII. Siendo funcionario de casilla, dolosamente no levante debida y oportunamente las actas correspondientes o no haga entrega de las copias de ellas a los representantes de los Partidos Políticos; y

XVIII. Se niegue a reconocer la personalidad jurídica de un Partido, coalición o fusión que hubiese cumplido con los requisitos legales.

**Artículo 332.-** Se impondrán de cincuenta a doscientos días multa o prisión de tres meses a tres años, o ambas penas, al funcionario partidista que:

I. Sustraiga, destruya, altere, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;

II. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, escrutinios o cómputos o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

III. Impida con violencia la instalación, apertura, funcionamiento o clausura de una casilla;

IV. Dificulte el funcionamiento de las oficinas electorales o impida la entrada o salida a las mismas a los funcionarios electorales o a otras personas;

V. Fije o haga propaganda electoral, en lugares o días prohibidos por el Código Electoral del Estado;

VI. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, durante la jornada electoral;

VII. Impida o dificulte por sí o por interpósita persona la distribución o entrega de documentación electoral o paquetes electorales, a los consejos distritales o municipales o incite a la población a realizar estos actos.

**Artículo 333.-** Se impondrá de cincuenta a ciento cincuenta días multa o prisión de tres meses a cuatro años, o ambas penas, al servidor público que:

I. No preste la ayuda solicitada por las autoridades electorales;

II. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político, coalición o candidato;

III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o candidato;

IV. Impida u obstaculice la reunión de una asamblea o manifestación pública, o cualquier otro acto legal de propaganda política;

V. Prive de la libertad a los candidatos o representantes de un partido o persona que realice actos de propaganda, pretextando delitos que no se hayan cometido;

VI. Teniendo fe pública, certifique hechos falsos relativos a la función electoral o sin causa justificada se niegue a dar fe de los actos en que deba intervenir en los términos de ley;

VII. Estando obligado a dar aviso al Registro Electoral de los fallecimientos, estados de interdicción, inhabilitaciones y declaratoria de ausencia, omita reiteradamente hacerlo;

VIII. Condicione dolosamente la prestación de un servicio público al apoyo de un partido político o candidato.

**Artículo 334.-** Se impondrá de ciento cincuenta a quinientos días multa, a los ministros de culto religioso que en el ejercicio de su ministerio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un determinado partido o candidato, fomenten la abstención del electorado o ejerzan presión sobre el mismo.

**Artículo 335.-** Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo, sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, podrá imponérsele además inhabilitación para ocupar otro cargo público, hasta por cinco años.

**Artículo 336.-** Al que a sabiendas, y debiendo evitarlo, permita que se realice cualquiera de los actos previstos en este capítulo; se le aplicará de seis meses a tres años de prisión.

**Artículo 337.-** Al que obligue o induzca a otro a cometer alguno de los casos punibles de que hablan los artículos anteriores se le impondrá pena de prisión de uno a seis años.

**Artículo 338.-** Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo, se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos hasta por cinco años.

El 25 de Marzo de 2000 entra en vigencia el Nuevo Código Penal en el Estado de México<sup>13</sup> dejando el mismo Título Quinto los ilícitos referentes a los delitos electorales, titulado "Delitos Contra el Debido Proceso Electoral", constante de un solo Capítulo y de 12 artículos. Los Tipos Penales que se precisan en el nuevo Código Penal, conservan la descripción que se señalaba en el Código Penal anterior, cambiando el número de artículo; establece primero el concepto de términos; mantiene las conductas clasificadas para los ciudadanos quienes cometan determinadas conductas, en donde aumenta unos tipos: la de los funcionarios electorales; la de los funcionarios partidistas; la de los servidores públicos; la de los ministros de algún culto religioso; agregando, la responsabilidad para los medios de comunicación; aumenta las sanciones de multa y prisión, así como establece, que los delitos previstos se perseguirán de oficio, quedando de la siguiente forma; se destacan con negrillas los cambios:

## TÍTULO QUINTO

### DELITOS CONTRA EL DEBIDO PROCESO ELECTORAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 316.-** Para los efectos de este título se entiende por:

I. Funcionario electoral: Quien en los términos de la legislación estatal electoral integre los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

II. Funcionario partidista: Quien sea dirigente de los partidos políticos nacionales o estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes, los propios partidos políticos otorguen representación para actuar ante los órganos que cumplen funciones públicas electorales; y

---

<sup>13</sup> *Gaceta del Gobierno*, número 55, de 20 de marzo de 2000.

III. Documento público electoral: Aquél expedido en el ejercicio de sus funciones, por los organismos electorales y el Tribunal Electoral del Estado.

**Artículo 317.-** Comete este delito quien:

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o vote más de una vez en una misma elección;

II. Se presente a votar armado, en estado de ebriedad o bajo los efectos de un tóxico y altere el orden;

III. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal del proceso electoral;

IV. Induzca al electorado a abstenerse de votar;

V. Ejercer violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

VI. Usurpe el carácter de funcionario de casilla;

VII. Pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;

VIII. Dolosamente acepte nombramiento para el desempeño de alguna función electoral, sin reunir los requisitos legales;

IX. Sustraiga boletas electorales o presente boletas falsas;

X. Impida a un tercero la emisión de su voto o el desempeño de sus funciones electorales;

XI. Obstaculice o evite la entrega de documentos y material electoral a su destinatario durante el proceso electoral;

XII. Suplante a un votante;

XIII. Manifieste datos falsos al registro de electores o se registre más de una vez;

XIV. En cualquier acto electoral altere gravemente el orden;

XV. Obstaculice o se posea de oficinas electorales o impida la entrada o salida de los funcionarios electorales;

XVI. Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de la casilla o en el lugar en que se encuentran formados los votantes;

XVII. Sustraiga, destruya, altere, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;

XVIII. Impida dolosamente o violentamente la instalación oportuna de una casilla electoral u obstaculice su funcionamiento o su clausura;

XIX. Incite a la violencia en contra de los ciudadanos, de los miembros de los partidos o de los funcionarios electorales;

XX. Por medio de remuneración comprometa el voto de algún elector, en favor o en contra de cualquier candidato;

XXI. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas;

XXII. Deposite dolosamente más de una boleta en una urna electoral;

XXIII. Solicite o acepte expresa o tácitamente expedir factura a un partido político o candidato, alterando el costo real de los servicios prestados;

XXIV. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo del proceso electoral o respecto de los resultados oficiales del cómputo de la elección;

XXV. Indebidamente destruya o inutilice propaganda electoral.

XXVI. A quien utilice recursos públicos destinados al financiamiento para la campaña electoral de los partidos políticos, durante el proceso electoral de que se trate, en la compra y entrega de productos alimenticios comprendidos dentro de la canasta básica, para la promoción del voto;

XXVII. A quien utilice recursos públicos, durante el proceso electoral de que se trate, en la compra y entrega de productos alimenticios comprendidos dentro de la canasta básica, para la promoción del voto.

Al responsable, se le impondrán de treinta a doscientos días multa o prisión de uno a dos años, o ambas penas.

A quien vote más de una vez en una misma elección se le aumentará hasta el doble la pena señalada en este artículo.

XXVIII. Altere, sustraiga, destruya, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;

XXIX. Participe dolosamente en la instalación o funcionamiento de una casilla ubicada en lugar distinto al señalado legalmente;

XXX. Impida u obstaculice la reunión de una asamblea o manifestación pública, o cualquier otro acto legal de propaganda política; y

XXXI. A quien ejerza presión sobre los electores a votar o no votar.

Al responsable, se le impondrán de cien a quinientos días multa o prisión de dos a cuatro años, o ambas penas.

A quien vote más de una vez en una misma elección se le aumentará hasta el doble la pena señalada en este artículo.

**Artículo 318.-** También incurre en este delito el funcionario electoral que:

I. Se abstenga de cumplir con sus obligaciones electorales sin causa justificada;

II. Obstaculice o interfiera el desarrollo del proceso electoral;

III. Altere, sustraiga, destruya, falsifique o haga uso indebido de documentos electorales;

IV. Participe dolosamente en la instalación o funcionamiento de una casilla ubicada en lugar distinto al señalado legalmente; V. Instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstas por la ley o la instale en lugar distinto;

VI. Siendo Presidente de casilla, admita en la misma la presencia de personas distintas a las que legalmente puedan permanecer en ella;

VII. Coarte a los representantes de partidos políticos, observadores o funcionarios electorales, los derechos señalados por el Código Electoral del Estado;

VIII. Altere los resultados electorales;

IX. Dolosamente induzca la realización del escrutinio en lugar distinto al señalado para tal efecto;

X. Impida la entrega oportuna o no entregue, cuando legalmente deba hacerlo, los documentos que tenga a su cargo en el ejercicio de sus funciones, sin causa justificada;

XI. Se niegue, teniendo la obligación legal de hacerlo, a registrar los nombramientos de representantes de los partidos políticos, sin causa justificada;

XII. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes;

XIII. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, durante la jornada electoral;

XIV. Estando obligado, no dote oportunamente del material necesario para el funcionamiento de la casilla;

XV. Dolosamente solicite o retenga credenciales de elector, sin estar facultado legalmente para ello;

XVI. Niegue o retarde la tramitación de los recursos interpuestos por los Partidos Políticos o sus representantes;

XVII. Siendo funcionario de casilla, dolosamente no levante debida y oportunamente las actas correspondientes o no haga entrega de las copias de ellas a los representantes de los Partidos Políticos; y

XVIII. Se niegue a reconocer la personalidad jurídica de un Partido, coalición o fusión que hubiese cumplido con los requisitos legales.

Al responsable se le impondrán de cien a quinientos días multa o prisión de dos a cuatro años, o ambas penas.

**Artículo 319.-** De igual manera comete este delito, el funcionario partidista que:

I. Sustraiga, destruya, altere, falsifique o haga uso indebido de documentos

II. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, escrutinios o cómputos o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

III. Impida con violencia la instalación, apertura, funcionamiento o clausura de una casilla;

IV. Dificulte el funcionamiento de las oficinas electorales o impida la entrada o salida a las mismas a los funcionarios electorales o a otras personas;

V. Fije o haga propaganda electoral, en lugares o días prohibidos por el Código Electoral del Estado;

VI. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, durante la jornada electoral;

VII. Impida o dificulte por sí o por interpósita persona la distribución o entrega de documentación electoral o paquetes electorales, a los consejos distritales o municipales o incite a la población a realizar estos actos.

Al responsable se le impondrá de cien a quinientos días multa o prisión de dos a cuatro años, o ambas penas.

**Artículo 320.-** También comete este delito, el servidor público que:

I. No preste la ayuda solicitada por las autoridades electorales;

II. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político, coalición o candidato;

III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o candidato;

IV. Impida u obstaculice la reunión de una asamblea o manifestación pública, o cualquier otro acto legal de propaganda política;

V. Prive de la libertad a los candidatos o representantes de un partido o persona que realice actos de propaganda, pretextando delitos que no se hayan cometido;

VI. Teniendo fe pública, certifique hechos falsos relativos a la función electoral o sin causa justificada se niegue a dar fe de los actos en que deba intervenir en los términos de ley;

VII. Estando obligado a dar aviso al Registro Electoral de los fallecimientos, estados de interdicción, inhabilitaciones y declaratoria de ausencia, omita reiteradamente hacerlo;

VIII. Condicione dolosamente la prestación de un servicio público al apoyo de un partido político o candidato. IX. Al servidor público que permita que se fije propaganda política en las oficinas públicas de su encargo.

Al responsable se le impondrá de doscientos a setecientos días multa o prisión de tres a seis años, o ambas penas.

**Artículo 321.-** A los ministros de culto religioso que en el ejercicio de su ministerio induzcan dolosamente al electorado a votar en favor o en contra de un determinado partido o candidato, fomenten la abstención del electorado o ejerzan presión sobre el mismo, se les impondrá de doscientos a seiscientos días multa.

**Artículo 322.-** A los responsables de los medios de comunicación electrónicos y escritos que en la actividad de su profesión, el día de la elección induzca dolosamente al electorado a votar en favor o en contra de un determinado partido o candidato o que con sus manifestaciones pretendan influir en la decisión del elector, se aplicará una sanción de quinientos a mil días multa.

**Artículo 323.-** Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo, sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido definitivamente e inhabilitado por veinte años para desempeñar empleo cargo o comisión públicos.

**Artículo 324.-** Al que a sabiendas, y debiendo evitarlo, permita que se realice cualquiera de los actos previstos en este capítulo; se le aplicará de dos a cuatro años de prisión.

**Artículo 325.-** Al que obligue o induzca a otro a cometer alguno de los casos punibles de que hablan los artículos anteriores se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años.

**Artículo 326.-** Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo, se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos hasta por siete años.

**Artículo 327.-** Los delitos previstos en este capítulo, se perseguirán de oficio.

Por último, el Código Penal del Estado de México, en fecha 1 de septiembre de 2000, reformó la denominación del Título Quinto, así como los artículos 317, en su primer párrafo, 318, en su primer párrafo, 319, en su primer párrafo, 320, en su primer párrafo, 323, 326 y 327,<sup>14</sup> para quedar como sigue:

#### **TÍTULO QUINTO DELITO CONTRA EL PROCESO ELECTORAL**

**Artículo 317.-** Comete el delito contra el proceso electoral quien:  
I. a XXXI. ...

...  
**Artículo 318.-** Comete el delito contra el proceso electoral, el funcionario electoral que:  
I. a XVIII. ...

...  
**Artículo 319.-** Comete el delito contra el proceso electoral, el funcionario partidista que:

I. a VII. ...

**Artículo 320.-** Comete el delito contra el proceso electoral, el servidor público que:

I. a IX. ...

...  
**Artículo 323.-** Cuando el delito previsto en este capítulo sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido definitivamente e inhabilitado por veinte años para desempeñar empleo cargo o comisión públicos.

**Artículo 326.-** Por la comisión del delito comprendido en el presente capítulo, se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos hasta por siete años.

**Artículo 327.-** El delito previsto en este capítulo, se perseguirá de oficio.

---

<sup>14</sup> *Gaceta del Gobierno*, número 45, del 1 de septiembre de 2000

Esta reforma no cambió el contenido de las conductas que ya se encontraban establecidas, observándose que, a través del transcurso de los años, desde la primera Ley que contempla conductas penales electorales de 1845, hasta la del 2000, se fue perfeccionando los tipos establecidos, comprendiendo figuras que en diversos tiempos fueron surgiendo, así como se aprecia las sanciones que se imponían, las cuales por lo general siempre han sido leves.

En la actualidad, a pesar de que, se aumentaron las penalidades, no dejan de ser atenuantes, ya que son aplicables con pena alternativa, de multa o prisión, para quienes cometan el delito, para los funcionarios electorales y para los funcionarios partidistas. Se distingue a los ministros de algún culto religioso y a los responsables de los medios de comunicación, ya que únicamente se les sanciona con multa, sin considerárseles pena privativa de libertad.

La sanción, es muy severa para los servidores públicos, castigándolos con destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo cargo o comisión públicos.

Por otro lado, se aplica prisión de dos a cuatro años, sin multa, a quienes a sabiendas y debiendo evitarlo, permiten que se realice el delito, no dándoles la oportunidad de pena alternativa que se les aplica a los ejecutores materiales.

Se considera que es correcta la sanción que se aplica a los instigadores, que es de tres a ocho años, al igual que la suspensión de derechos políticos hasta por siete años.

# Capitulo II

## Elementos positivos y aspectos negativos del delito.

*“La teoría del delito es el resultado de la doctrina jurídico-penal y constituye la manifestación más clara y elaborada de la dogmática del Derecho”.*

*SANTIAGO MIR PUIG.*

## CAPITULO II

### ELEMENTOS POSITIVOS Y ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO

Para estar en posibilidad de realizar el presente estudio debemos conceptualizar el término "**delito**" para poder partir y realizar el estudio de los elementos que lo integran y que los estudiosos han considerado constitutivos, surgiendo varias teorías entre ellas la biatómica, triatómica sucesivamente hasta llegar a la heptatómica.

Existen tantas definiciones de **delito** como enfoques en los que cada una lo define desde su perspectiva o punto de vista, por lo que tomaremos la definición plasmada en el artículo 6° del Código Penal vigente para el Estado de México, el cual lo define como:

***"la conducta típica, antijurídica, culpable y punible"***

Cabe hacer mención que los elementos del delito son parte integrante del mismo siendo estos los aspectos positivos pero a cada uno de ellos corresponde un aspecto negativo lo que nulifica su existencia.

El jurista Pavón Vasconcelos, Francisco refiere en relación a los aspectos negativos lo siguiente: "*La moderna doctrina jurídica penal considera que cada elemento del delito corresponde un aspecto negativo, el cual impide su integración*"<sup>15</sup>

Por lo que queda de la siguiente manera:

---

<sup>15</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, pág. 147.

## ELEMENTOS DEL DELITO

### ELEMENTOS POSITIVOS

Conducta  
Tipicidad  
Antijuricidad  
Imputabilidad  
Culpabilidad  
Condición Objetiva  
Punibilidad

### ASPECTOS NEGATIVOS

Ausencia de Conducta  
Atipicidad  
Causas de Justificación  
Causas de Inimputabilidad  
Causas de Inculpabilidad  
Ausencia de Condición Objetiva  
Excusa Absolutoria.

Dada la clasificación anterior realizaremos un análisis de cada uno de los elementos para poder comprender mejor cada uno de ellos.

### 2.1.- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

El maestro Castellanos Tena, define la conducta como *"el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"*.

Otro argumento en que se basa este criterio es el sentido en que *"se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo. . . dentro de la conducta puede comprenderse la acción y la omisión, es decir el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar"*.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Castellano Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, pág. 147

El tratadista Eduardo López Betancourt, refiere *"la conducta es el primer elemento básico del delito y se define como el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que solo los seres vivos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento por que es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, por que tiene la finalidad de realizar la acción u omisión"*<sup>17</sup>

La terminología o definición que se ha dado a este elemento del delito, ha sido asignada por cada penalista según la concepción que sobre la misma se haya hecho. Algunos le llaman acción, para otros es acto, también es llamada actividad, el maestro Pavón Vasconcelos adopta el término hecho; por lo que tendremos que tratar de definir cada uno de los conceptos antes señalados.

**HECHO.-** Porte Petit refiere a la conducta con el siguiente razonamiento *"pensamos que no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, originándose los delitos de mera conducta, y los de resultado material. Nadie puede negar que el delito lo constituye una conducta o un hecho humano. . ."*<sup>18</sup>

El penalista Pavón Vasconcelos, refiere: *"Nosotros plenamente estamos convencidos de la trascendencia de las objeciones formuladas al término hecho, preferimos esta denominación genérica, admitiendo que, en ocasiones, debe hablarse de conducta, con referencia a aquellos delitos en los cuales no existe, con concreción al tipo, la producción de un resultado de carácter material."*<sup>19</sup>

**ACCIÓN.-** El cual se define como el comportamiento humano voluntario, que produce una determinada consecuencia exteriorizada, el cual es un factor causal del resultado, es decir que no toma en cuenta la intención que llevo al sujeto a su realización.

---

<sup>17</sup> López Betancourt, Eduardo, *Teoría del Delito*, pág. 83.

<sup>18</sup> Refer. Castellano Tena, Fernando Op. Cit. pág. 148.

<sup>19</sup> Op. Cit. pág. 185.

Para los estudiosos del derecho de la escuela casualista se inclinan por este vocablo, refieren que el fin no es tomado en cuenta, a nivel de acción o a nivel de culpabilidad ya que es un comportamiento humano voluntario pero natural. La teoría finalista la define como el comportamiento dependiente de la voluntad humana dirigida a un fin; los finalistas manifiestan que no es posible que la voluntad se pueda dividir en movimiento corporal y voluntad de resultado o fin perseguido, por ello, Hanz Welzen considera que **"la acción humana es dirección final del suceso causal: la acción es actividad final humana"**<sup>20</sup>. Lo que significa que la acción humana lleva un proceso mental en el que se anticipa el resultado, seleccionando los medios que considera adecuados para lograrlo, y poder realizar la acción, y aunque no se consiga el resultado se a dotado una dirección final ha un fin concreto.

Jiménez de Asúa, utiliza el término **ACTO** por que "supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta y a diferencia del hecho que es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza". Advirtiéndose que la palabra acto es una acepción más amplia, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión".

Por lo que se tiene a la conducta como el término más apropiado para este elemento del delito; ya que hecho es muy extenso ya que no solo caben sucesos de la naturaleza, ya que al derecho penal solo le interesa la conducta humana, respecto a la expresión de acción o acto en estricto sentido concibe un hacer, consecuentemente los delitos de omisión no estarían contemplados.

Dado lo anterior encontramos que el artículo 7° del Código Penal para el Estado de México dispone:

***"Los delitos pueden ser realizados por acción y por omisión"***

---

<sup>20</sup> Refer Orellana Wiarco, Octavio, *Teoría del Delito*, pág. 81

Por lo que el maestro Carranca y Trujillo explica *"la acción stricto sensu o acto" como "la conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal o voluntario, integra la acción en sentido estricto o acto"*<sup>21</sup>

La primera forma de conducta es la acción como *"todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano, capaz de modificar el mundo exterior o poner en peligro dicha modificación"*<sup>22</sup>

La segunda forma de conducta o la "omisión lato sensu" puede ser de dos formas: omisión simple y comisión por omisión, esto es omisión propia y omisión impropia.

Encontrándonos frente a la acción y a la omisión, la cual es distinguida por el maestro Fontán Balestra la mencionar que de acuerdo a la norma que se viola es el tipo de conducta que se realiza.

La omisión simple es un no hacer voluntario, viola una norma preceptiva produciendo un resultado formal jurídico, siendo necesario tener la calidad de garante, esto es atender la obligación de actuar. Mientras que la comisión por omisión es también un no actuar voluntario, teniendo la obligación de hacerlo, por encontrarse investido de la calidad de garante, pero se distingue en que el sujeto activo actúa con la finalidad de obtener un resultado material.

Edmund Mezger, señala: *"Son tres los elementos de la acción stricto sensu: a).- un acto volitivo, b).- un movimiento corporal externo, y c).- una relación causal. No considera al resultado como elemento esencial de la acción, ya que solo existirá un resultado posterior al acto de la voluntad y al movimiento corporal, en tanto no se trate de un delito de simple actividad"*<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Derecho Penal Mexicano, pág. 277.

<sup>22</sup> Castellano Tena, Fernando, pág. 152

<sup>23</sup> Derecho Penal (parte General), pág. 243.

El maestro Pavón Vasconcelos y Eugenio Cuello Calón entre otros señalan las diferencias de los elementos del HECHO manifestando que son tres: Conducta, Nexo causal y resultado material.

Se destaca en la mayoría de los casos el criterio de considerar como elementos de la conducta: a) Manifestación de la Voluntad, b) Resultado, y c) Relación de causalidad o nexo causal. Comprendiendo dentro del primer elemento al movimiento corporal voluntario siempre con relación o referencia a la descripción realizada, y por relación o nexo causal la relación que existe entre la acción o conducta del sujeto y el resultado material obtenido.

Respecto a los elementos de la omisión entendida esta como la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignada en la norma penal; *"el deber jurídico de obrar, que da contenido a la omisión, no puede encontrar más que en una norma penal, por no ser los delitos de omisión simple incumplimiento a mandatos de hacer contenidos en los tipos penales. Como dice acertadamente Porte Petit, un deber jurídico impuesto en un ordenamiento no penal no originaría una omisión típica, pues precisamente lo que constituye delito es la simple omisión típica sin resultado material."*<sup>24</sup>

La omisión puede ser de dos tipos:

- 1.- La omisión simple
- 2.- Comisión por omisión

Respecto a esta clasificación el artículo 7° párrafo segundo del Código Penal vigente para el Estado de México, establece:

*"En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo si tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos*

---

<sup>24</sup> "Derecho Penal" parte general 1ª edición, editorial Cárdenas. México, 1985.

*casos se estimara que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se acredite que el que omite impedirlo tenia el deber de actuar para ello, derivado de la ley, de un contrato o de su actuar precedente."*

Debemos destacar los elementos de la omisión simple, así como los de la comisión por omisión para poder determinar diferencias entre ellas; respecto de la primera sus elementos son: 1.- Voluntad, 2.- Manifestación de la voluntad (Conducta inactiva), 3.- Deber jurídico de obrar, y 4.- Violación a una norma preceptiva. Y encontramos como elementos de la comisión por omisión a 1.- Voluntad, 2.- Manifestación de la voluntad (Conducta inactiva), 3.- Deber jurídico de obrar y otro de abstención, y 4.- Violación a una norma preceptiva y otra prohibitiva. Diferencia entre omisión simple y comisión por omisión también radica en el tipo de resultado que producen, ya que la omisión simple produce un resultado formal jurídico y la comisión por omisión produce un resultado material.

## AUSENCIA DE CONDUCTA

Por lo que respecta a este apartado el artículo 15 fracción I del Código Penal para el Estado de México señala:

*"15.- Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:*

*I.- La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible"*

La ausencia de conducta, que es el aspecto negativo de la conducta, que se refiere precisamente a que esta conducta no es consciente o voluntaria, doctrinalmente esta se presenta cuando el sujeto activo se encuentra bajo el influjo del sueño, el sonambulismo o el estado de inconsciencia transitorio involuntario (movimientos reflejos), siendo éste el más común, o bien encontrándose obligado por una Vis absoluta o una Vis maior.

Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración al delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, es decir no se puede atribuir al sujeto, no son suyos por faltar en ellos la voluntad.

La Vis Absoluta no es otra cosa que la fuerza física humana pero irresistible e incontrolable, hay daño pero no hay conducta porque falta el elemento psíquico; es decir, el sujeto activo del delito realiza una acción u omisión la cual no tenía intención alguna de llevarla a cabo, razón por la cual no hay voluntad de su parte al no existir este elemento esencial, estaríamos frente a una conducta inexistente; la fuerza predominante del sujeto para que se lleve a cabo debe ser física, ya que esta no podrá ser repelida o resistida, obligando al sujeto activo a actuar contra su voluntad.

La Vis maior o fuerza mayor, se presenta cuando el sujeto activo ejecuta una conducta obligado por una fuerza física irresistible derivada de la naturaleza, es decir, una fuerza que se presenta en la naturaleza o en seres irracionales.

Otra hipótesis refiere a movimientos reflejos, que son los movimientos corporales que surgen del sujeto activo de manera involuntaria.

Como pudimos apreciar la legislación estatal en el artículo 15 fracción primera contempla como ausencia de conducta únicamente a la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible, es decir a lo que consideramos como la vis absoluta y la vis maior dejando a un lado los movimientos reflejos que son considerados por la doctrina como elemento excluyente del delito.

## 2.2.- TIPICIDAD y ATIPICIDAD

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración. Siendo una garantía del principio de legalidad y seguridad jurídica.

Entendemos por *tipicidad* la adecuación o encuadramiento de la conducta del sujeto al tipo previsto en la ley.

Por lo que, luego entonces *"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. . . de esta forma Beling pronunciaba que además del respeto a la máxima no hay pena sin ley debía consagrarse el principio no hay delito sin tipicidad, donde la conducta, desde un plano objetivo, debía encuadrar en el tipo para que fuese típica, pero tal encuadramiento debía ser en el marco descriptivo de la ley, sin consideraciones o referencias a la antijuricidad de la conducta, por que la tipicidad y antijuricidad no se puede identificar, señalando que una conducta puede ser típica, pero puede darse el caso de que no sea antijurídica."*<sup>25</sup>

Para entrar a su estudio es necesario tener en primer lugar una noción de lo que es el tipo.

El tipo es la supuesta conducta la cual se encuentra sancionada por las leyes penales, esto es, supone conductas que de realizarse traen como consecuencia una sanción penal. La finalidad principal del Estado en el ámbito penal, es conservar el orden social y tutelar los valores más importantes para el hombre, por ello, se crean tipos o como se les ha llamado supuestas conductas y les impone una sanción en cumplimiento a la prevención general e individual.

---

<sup>25</sup> Introducción a la Teoría General del Delito.

Jiménez de Asúa dice: "*Tipo, es la abstracción concreta que ha trazado el legislador descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito*".<sup>26</sup>

El maestro Pavón Vasconcelos, opina que "*tipo es, la descripción concreta hecha por la ley de una conducta, a la que en ocasiones se suma el resultado, refutada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal*".<sup>27</sup>

El penalista Jiménez Huerta define al tipo como "*una descripción de conducta que en virtud del acto legislativo, queda plasmada en la ley como garantía de libertad y seguridad y como expresión técnica del alcance de la conducta injusta del hombre que se declara punible*".<sup>28</sup>

Podemos observar que todas las definiciones coinciden en que el tipo describe una conducta, tutela un bien jurídico, implícita a la antijuricidad y a la culpabilidad, y desde luego prevé una pena o sanción.

El tipo se encuentra integrado por los elementos objetivos, subjetivos y normativos, como lo cita el artículo 121 del Código Procesal Penal vigente para la entidad y los cuales se describen como:

**Elemento objetivo.**- Es la descripción de una conducta antijurídica desde el aspecto externo; es decir susceptible de ser apreciado por los sentidos, y cuya función es describir la conducta o el hecho que puede ser materia de imputación y/o responsabilidad penal mediante la simple actividad cognoscitiva.

Por regla general el tipo penal describe estado o proceso externo que se determinan en tiempo y espacio, encontrando que dentro del elemento objetivo se puede hacer

---

<sup>26</sup> Op. Cit. pág. 745.

<sup>27</sup> Nociones de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tomo II.

<sup>28</sup> Tipicidad, pág. 15.

mención del sujeto y sus características, el objeto, las circunstancias de tiempo, modo u ocasión, la forma de ejecución sobre la cual recae la conducta.

***Ejemplo:** la descripción típica se contiene en el artículo 287 del Código Penal vigente en la Entidad, que en lo conducente dice: "Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley", : encontramos los siguientes elementos objetivos:*

***1. Conducta.-** el individuos desplegó una conducta de acción, de consumación instantánea, consistente en el apoderamiento de diversos objetos propiedad de la sujeto pasivo.*

***2. Sujeto Pasivo.** Aun cuando en el particular y para la configuración del tipo de robo, el sujeto pasivo y ofendido no requiere de una calidad específica, por ser quien resintió el menoscabo de su patrimonio, al ser privado de la posesión de los objetos que se reclaman como robados.*

***3. Resultado y Afectación del bien jurídico tutelado.** Para la configuración del delito de robo que nos ocupa, se requiere de un resultado y afectación material. En la especie, implicó un resultado material porque denota una afectación en el mundo exterior, cuando el ofendido resiente en su patrimonio el desapoderamiento de sus bienes, aun cuando después sean recuperados parte de ellos, pues la alteración a patrimonio se colma al momento en que es privado de la posesión de sus bienes. De esa forma, se afecta al bien jurídico tutelado por el delito de robo, que es el patrimonio de las personas.*

***4. Objeto material.** El objeto material sobre el cual recayó la conducta desplegada por dos individuos.*

***5. Nexa de atribubilidad.** El nexa causal entre la conducta desapoderativa y el resultado, se verifica en razón del hecho de haber sido despojada de sus pertenencias, el sujeto*

*pasivo, trajo consigo un resultado material objetivo que fue la afectación del patrimonio de la agraviada de referencia, al ser coartados su derecho para seguir poseyéndolos.*

**Elemento subjetivo.**- Atiende únicamente al animo, intención que se tuvo para la realización del ilícito por parte del sujeto activo, el dolo, la culpa serian elementos subjetivos ya que implican la causación de un resultado, donde se requiere la voluntad de realizarlo; este elemento radica en el conocimiento del actor de realizar o llevar acabo la conducta; es decir, es aquel motivo y fin que el propio tipo señala para su integración y en la que el delincuente encaja.

**Ejemplo:** Retomáremos *la descripción típica contenida en el artículo 287 del Código Penal vigente en la Entidad, que en lo conducente dice: "Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley", : encontramos como elemento subjetivo:*

**Dolo.** *El dolo como elemento subjetivo genérico en la conducta atribuible, se encuentra acreditado en virtud de que su conducta de apoderamiento, fue consecuencia directa de su voluntad, encaminada hacia ese fin por la elección de los medios adecuados escogidos por el activo para desapoderar a la persona jurídica ofendida de sus pertenencias.*

**Elemento normativo.**- Es el que ofrece la libertad para una valoración cultural o jurídica que sirve para la integración del tipo.

**Ejemplo:** *la descripción típica del artículo 287 del Código Penal vigente en la Entidad, que dice: "Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley", : encontramos como elementos normativos:*

**1. Cosa Mueble.** *En la especie, cada uno de los bienes que el sujeto pasivo reclama y que tienen esa calidad, dado que son susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro, en razón de su propia naturaleza.*

**2. Ajeneidad.** Otro de los requisitos necesarios para acreditar el delito de robo, es que los bienes que se relacionan con éste, deben ser ajenos a quien lleva a cabo el apoderamiento, es decir, son ajenos al sujeto activo que perpetra el latrocinio, ya que la agraviada es la única que reclama la propiedad, en tanto que las personas que ejecutaron el apoderamiento ilícito, no reclaman algún derecho de propiedad.

**3. Sin derecho y sin consentimiento.** Así, también, es necesario que el apoderamiento se ejecute sin que a los agentes activos del delito les asista algún derecho y que además, lo lleven a cabo sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellos, bienes muebles, conforme a la ley.

No todos los tipos penales tienen los tres elementos antes mencionados, algunos solo tienen dos o uno de los elementos antes descritos.

El tipo suele clasificarse en:

**Tipo normal.**- Es aquel que contiene elementos objetivos o descriptivos únicamente.

**Tipo Anormal.**- Conformado de factores objetivos contiene también elementos subjetivos o normativos.

**Tipo Básico.**- Tiene vida propia, es decir no requiere de ningún otro tipo para subsistir.

**Tipo Especial.**- Describen conductas referibles a un tipo básico, pero agregan, suprimen, modifican, concretan o califican elementos de aquél.

**Tipo Complementario o Subordinado.**- Para que subsistan requieren de un tipo básico ya que complementan a aquél y pueden ser calificativos, privilegiados o atenuados.

***Tipo de Formulación Amplia.***- Cuyo resultado puede producirse por muy diversas formas de comisión.

***Tipo de Formulación Casuística.***- Se establecen determinadas formas de comisión, en ocasiones el tipo se integra con dos o más hipótesis precisando la ejecución de solo una de ellas (alternativos); otras exige la realización o concurso de todas las hipótesis, plasmadas en el tipo penal para su debida integración (acumulativas).

***Tipo de Lesión.***- Aquéllos en los que se ocasiona un menoscabo o lesión al bien jurídico tutelado o protegido en el tipo.

***Tipo de Peligro.***- Caracterizado por la exigencia de una situación de peligro efectivo, concreto y próximo para el bien jurídico tutelado.

***Tipo de Resultado Formal.***- Aquéllos en los cuales no se puede apreciar con los sentidos el resultado, es decir, no produce cambios en el mundo exterior.

***Tipo de Resultado Material.***- Configurados no solo con la afectación al bien jurídico tutelado, sino requiere además de un daño que pueda apreciarse con los sentidos.

Se debe aclarar que hay autores que realizan una reclasificación de otros tantos tipos, pero la clasificación de tipo efectuada líneas anteriores es la más común.

## **ATIPICIDAD**

Podemos decir que ATIPICIDAD es el aspecto negativo de la tipicidad, y no es otra cosa que la falta de adecuación de la conducta al tipo penal por estar ausente algún o algunos de los requisitos constitutivos del tipo (ausencia de adecuación típica).

Y a diferencia de la ausencia de adecuación típica encontramos la falta del tipo, la cual se puede decir que es la ausencia de la descripción del hecho en la ley.

Para el maestro Jiménez de Asúa dice: *"que existe ausencia de tipicidad en dos supuestos":*

*"a) Cuando no concurre en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código penal son varias las relaciones y elementos de los tipos, distintos son también los tipos."*

*"b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con características antijurídicas (Ausencia de Tipicidad, en sentido estricto)"<sup>29</sup>*

Por lo que podemos señalar que este aspecto negativo no equivale a la ausencia del tipo, sino cuando el comportamiento humano, no se encuentra adecuado a la forma legal por encontrarse ausente algún requisito como:

*"Calidad o número de sujetos activos y pasivos, objeto material o jurídico, cuando no se satisfacen las exigencias de la ley respecto de sus atributos, referencia temporal, espacial o medios comisivos".<sup>30</sup>*

Por su parte, el Código Penal del Estado de México, refiere a la atipicidad en su artículo 15 fracción II que a la letra dice:

*\*15.- Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:*

*II.- Cuando falte alguno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate;*

---

<sup>29</sup> Jiménez De Asúa, Luís, Tratado De Derecho Penal.

<sup>30</sup> Medina Peñaloza, Sergio J. Teoría del Delito.

Podríamos decir, que es la imposibilidad de que la acción se adecue a todos los elementos que el legislador ha empleado para hipotetizar el delito.

### 2.3. ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD O JUSTIFICACIÓN

El elemento antijuricidad, es esencial para la integración del delito. *"Entendemos que la antijuricidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. Es en suma, la contradicción entre la conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado."*<sup>31</sup>

El jurista Francisco Carrara definen a la antijuricidad de una manera sencilla como la infracción de la ley del estado, por lo que el maestro Portet Petit dice que es aquella en que la conducta siendo típica no se encuentra amparada por una causa de licitud.

Por su parte Hans Welzen, indica que es un juicio desvalorativo y la contradicción entre la conducta humana o el hecho (acción) y la ley; *"la antijuricidad no es, naturalmente, un mero juicio de desvalor, sino una característica de desvalor de la acción. Por ello, la antijuricidad es un juicio de valor objetivo, en cuanto se realiza sobre la acción, basándose en una escala general, precisamente del orden social jurídico."*<sup>32</sup>

Parece acertada la definición al decir es *"aquella conducta que la norma, en tanto siendo típica, no esté amparada en alguna causa de justificación."*<sup>33</sup> Menciona además que *"la entraña de la antijuricidad es la valoración de un acto, que en esencia es contraria a las normas o valores de la sociedad"*.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> Carranca Y Trujillo, Raúl, Op. Cit. Pág. 535.

<sup>32</sup> Refer. Pavón Vasconcelos, Francisco, Pág. 295.

<sup>33</sup> Orellana Wiarco, Octavio. *Teoría del Delito*, pág. 26.

<sup>34</sup> Op. Cit. en la nota anterior pág. 29

Según Cuello Calón, hay en la antijuricidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuricidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuricidad material).

El jurista Ignacio Villalobos entre otros, asume ambas formas de antijuricidad (formal y material) profundizando en la antijuricidad material al manifestar que consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el solo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales; pero señala que tanto la antijuricidad formal como material van unidas constituyendo la primera en la infracción en la ley y la segunda en el quebrantamiento de las normas que las interpretan.

### CAUSAS DE LICITUD O JUSTIFICACIÓN

Las causas de licitud o justificación son: *"aquéllas condiciones que tiene el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representan su aspecto negativo del delito, a saber: la antijuricidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho".*<sup>35</sup>

Las causas de licitud son de carácter objetivo, por lo tanto son materializadas pero licitas, pueden ser invocadas por cualquier persona.

El jurista Octavio A. Orellana dice que *"las llamadas causas de justificación, vienen a resaltar conductas licitas, y por ende no pueden ser antijurídicas. O sea contrarias a derecho, sino por el contrario ajustadas a derecho y por ende carentes de sanción."*<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Castellano Tena, Fernando, Op. Cit. Pág. 183.

<sup>36</sup> Orellana Wiarco, Octavio, Op. Cit. Pág. 31.

El maestro Jiménez de Asúa las define como *"aquéllas causas que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, eso es, aquéllos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen"*<sup>37</sup>

De lo anterior se aprecia el carácter fundamental que tiene este medio para la constitución del delito.

Se reconocen como causas de licitud o justificación:

"a).- **Legítima defensa**, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

b).- **Estado de necesidad**, consiste en salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

c).- **Obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho**, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

e).- **El consentimiento del ofendido**, es decir, Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se trate de un delito perseguible por

---

<sup>37</sup> Refer. Orellana Wiarco, Octavio, Op. Cit. pág. 31.

querella, que el titular del bien tenga capacidad de disponer libremente del mismo; y que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio de la voluntad.”<sup>38</sup>

Por lo expresado, concluimos que las acciones que se realizan amparadas por una causa de justificación se adecuan a las previsiones legales tanto del tipo que prevé el delito cometido al amparo de una causa justificante, como a los requisitos que prevén el fundamento de dichas causas, operando la regla de excepción que consiste en que encuentra las circunstancias en las cuales una acción será considerada legítima.

Las causas de licitud o justificación descansan en circunstancias ajenas al sujeto que comete el delito, hallando su fundamento en el interés por el que se actúa (en el ejercicio de un derecho), que se protege (en estado de necesidad) o defiende (con la legítima defensa) o del deber que se cumple (en el cumplimiento de un deber).

#### 2.4. IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Históricamente la imputabilidad aparece como la limitación de la responsabilidad penal a aquellas personas que tenían afectadas las facultades psíquicas para participar en la vida social como miembro de pleno derecho.

Al elemento de imputabilidad penal, los autores le han asignado diversas ubicaciones; hubo quien pretendía que no formara parte del delito sino de la teoría de la sanción, el Doctor Raúl Zaffaroni conceptualiza a la imputabilidad como *“la capacidad psíquica de ser sujeto de reproche, compuesta con la capacidad de comprenderla conducta y de la de adecuar dicha comprensión”*<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Legislación Penal Procesal para el Estado de México, editorial

<sup>39</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Cárdenas Editor, 1986.

Por lo que respecta al Maestro Eduardo López Betancourt, cita a la imputabilidad como *"la capacidad de querer y entender"* la primera de ellas es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, mientras que por la segunda es tener la capacidad mental para desplegar una decisión.

El diccionario jurídico Mexicano señala a la imputabilidad como *"la capacidad, condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión"*.<sup>40</sup>

Otro jurista como lo es el maestro Jiménez de Asúa, *"expone que la imputabilidad criminal no es cosa distinta a la imputabilidad moral."* Citando al padre Jerónimo Montes quien la define como el *"conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre"*.<sup>41</sup>

Por su parte, Fernando Castellanos dice que: *"imputabilidad es el conjunta de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo."*<sup>42</sup>

A criterio propio la definición más completa y clara de la imputabilidad es la que realiza Ricardo Abarca diciendo *"significa la capacidad espiritual para que pueda atribuirse al hombre, como a su causa eficiente, su conducta externa. Supone dos elementos: razón clara y voluntad libre. El elemento razón, llamado también discernimiento, es el conocimiento exacto de la licitud o ilicitud de la propia conducta; falta de discernimiento en los niños, quienes no están en condiciones de apreciar el valor ético de sus propios actos; falta en los depreitados, en los locos, en el estado de embriaguez completa. La voluntad libre es la facultad de autodeterminación del hombre en su conducta. El hombre tiene motivos para cualquier*

---

<sup>40</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa S.A. pág. 51.

<sup>41</sup> Jiménez De Asúa, Luís, *Principios de Derecho Penal*, pág. 326.

<sup>42</sup> Castellano Tena, Fernando, Op. cit. pág. 218.

*cosa o la contraria, pero su voluntad queda libre para determinar en un sentido o en otro. Existiendo discernimiento y voluntad hay imputabilidad."*<sup>43</sup>

Nuestra Legislación Penal no contempla a la imputabilidad, razón por la cual se interpretara a contrario sensu el artículo 16, contiene un elemento intelectual o de conocimiento, es decir, contiene una capacidad de comprensión, originando a la imputabilidad.

Se habla que existe la *imputabilidad disminuida o semi-imputabilidad*, cita Carrara Trujillo, exponiendo que son Zonas intermediarias, límites limítrofes, *es decir, son "los periodos intermedios entre la razón y la locura, entre la conciencia y la inconsciencia, entre la minoría y la mayoría de la capacidad penal por la edad"*<sup>44</sup>; podemos decir, luego entonces que existen varios grados de la llamada imputabilidad disminuida; si se atiende a la imputabilidad disminuida, frente al estado de peligro la responsabilidad y la pena se deben atenuar.

Por su parte el Código Punitivo estatal en su artículo 67 señala como imputabilidad disminuida:

*Artículo 67.- Cuando la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico no puede ser considerado como causa de inculpabilidad del activo por estar solo consideradamente disminuida. . .*

Podemos percatarnos que la ley no excluye el delito sino que únicamente reduce la pena o la medida de seguridad.

---

<sup>43</sup> Abarca, Ricardo, *Derecho Pena en México*, pág. 143.

<sup>44</sup> Carranca Y Trujillo, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa.

## CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad la cual consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito penal, encontrando como causas de la inimputabilidad el trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, miedo grave y minoría de edad, causa que se estudiarán por separado.

Para determinar las causas de inimputabilidad, se cuenta con tres métodos: *el biológico, el psicológico y el bio-psicológico o mixto*. "el primero relacionado con la inmadurez mental, concomitante a la edad para excusar al sujeto activo, para este supuesto la legislación penal establece que dicha edad va de los dieciséis a los dieciocho años; el segundo método es cuando el sujeto no es capaz de entendimiento y autodeterminación, conexo a una inmadurez mental, independientemente de su factor cronológico, sino que atiende su alteración o traumas psíquicos, es decir la manera en que disminuye la capacidad de comprensión y de actuación; el método mixto permite la combinación de ambos métodos, encontramos como causas de inimputabilidad las siguientes:

**TRASTORNO MENTAL.-** Es el momento en que el sujeto realiza el acto criminal, sufre una perturbación de sus facultades psíquicas como las causas patológicas y por breve duración, es decir, no es otra cosa que la alteración o mal funcionamiento de la facultad psíquica impidiendo al sujeto comprender el ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión. El cual puede ser transitorio o permanente, éste estado no lo distingue la ley vigente, por ingestión de alguna sustancia o un proceso patológico interno.

Por lo que se refiere a la ingestión de alguna sustancia esta puede ser toxica, embriagante o estupefaciente, es decir cuando por el empleo de alguna sustancia toxica se produce una intoxicación provocando un estado de inconciencia; por su parte en la embriaguez, solo habla inimputabilidad cuando sea plena, accidental e involuntaria; por proceso patológico es decir la perturbación pasajera de las facultades psíquicas.

**DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.-** Es el proceso tardío de la inteligencia, provocando incapacidad para entender y querer, al igual que los que sufren trastorno mental se encuentra en imposibilidad de comprenderle carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo a esa comprensión..

**MINORÍA DE EDAD.-** El artículo 3° del Código Penal, declara exento de responsabilidad penal a los menores de 18 años, está claro que los menores no deben de ser objeto en ningún caso de pena, pero podemos decir que son totalmente capaces por lo que no se les puede considerar inimputables como un enajenado mental, ya que los menores están sujetos a un régimen distinto al punitivo.

Nuestro Código Penal no proporciona un concepto de inimputabilidad, sino que señala que sujetos son inimputables en su artículo 16, que a la letra cita:

Artículo 16.- Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

I. Alienación u otro trastorno similar permanente;

II. Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y

III. Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito.

El precepto legal antes citado, incluye como causa de inimputabilidad, la *locura*, que consiste en la pérdida o perturbación de las facultades psíquicas después de su desarrollo; *el trastorno transitorio de la personalidad*, es un estado psicológicamente parecido a la locura, la diferencia es exclusivamente, en cuanto a su duración y esta no es únicamente de carácter psiquiátrico, sino también de naturaleza psicológica; *la intoxicación* causada por el empleo de sustancias etílicas, estupefacientes y psicotrópicas que pueda originar un estado de trastorno

transitorio de la personalidad; *la sordomudez* cuando el sujeto carece de total instrucción, esto es por supuestamente no tiene contacto no el exterior, razón por la cual, resulta incapaz de conocer el deber.

Finalmente podríamos decir, que dicho aspecto negativo es el elemento que engloba las causas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o salud de la mente, de modo de que el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad, es decir que priva al sujeto de capacidad de saber el deber.

## 2.5.- CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD

La culpabilidad es el tópico penal más estudiado por tal razón existe una infinidad de conceptos; posterior a la conducta típica y antijurídica se procede a revalidar que éste sea culpable, es decir que sea atribuible al autor de delito el reproche de su conducta necesaria para la imposición de la pena.

El maestro Cuello Calón señala que la culpabilidad es *“un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley”*<sup>45</sup>

Por su parte el maestro Vela Treviño cita a la culpabilidad como *“el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.”*<sup>46</sup>

La culpabilidad concluye Carranca y Trujillo *“es la concreta capacidad de imputación legal declarada jurisdiccionalmente, por no haber motivo de exclusión con la*

---

<sup>45</sup> *Derecho Penal, Tomo I, Parte General*, pág. 358.

<sup>46</sup> *Culpabilidad e Inculpabilidad*, pág. 200, 1ª Edición, editorial Trillas, México.

*realización del hecho de que se trate*<sup>47</sup>. Considera Fernando Castellano Tena que la culpabilidad es *“el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto”*<sup>48</sup>

Cabe señalar que las teorías que explican la culpabilidad son la teoría psicológica como en la teoría normativa, las cuales consisten en:

*a).- Teoría psicológica.-* Es la que concibe una relación subjetiva entre el hecho y autor, a este respecto menciona Francisco Carrara que *“la fuerza moral subjetiva del delito decía el eximio penalista, se compone de todos los momentos que constituyen el acto interno partiendo desde la primera percepción de una idea hasta la última determinación volitiva.”*<sup>49</sup>, es decir, esta teoría concibe a la culpabilidad como la relación entre el sujeto y el delito, y expone a la culpabilidad en dos formas: el dolo y la culpa, caracterizado el primero por la representación y el querer del resultado y la segunda como la imprevisibilidad del resultado.

*b).- Teoría normativa.-* Sostiene el contenido descrita en la teoría anterior, agregando únicamente el juicio de reprochabilidad que recae al auto; Reinhart Maurach dice *“Culpabilidad es reprochabilidad. Con juicio devalorativo de la culpabilidad, se reprochará el autor el que no actuando conforme a derecho”*<sup>50</sup>, es decir, es un juicio normativo está justificado, en la misma medida, tanto frente al sujeto doloso como al que actúa por imprudencia, en el primer supuesto el sujeto alcanza el reproche cuando se alza conscientemente contra los mandatos de derecho; el segundo supuesto cuando por descuido se ha infringido las exigencias impuestas.

Los elementos de la culpabilidad de la teoría causalista y finalista son:

a).- La imputabilidad o capacidad de culpabilidad, siendo esto la capacidad del sujeto activo del delito de querer, entender y de conducirse de acuerdo a esa comprensión.

---

<sup>47</sup> Refer. Castellano Tena, Fernando, Op. cit. pág. 232.

<sup>48</sup> Castellano Tena, Fernando, Op. cit. pág. 234.

<sup>49</sup> Programa del Curso de Derecho Criminal. pág. 211.

<sup>50</sup> Tratado de Derecho Penal, Edición Arias, pág. 14.

b).- El conocimiento potencial de la antijuricidad del hecho cometido, *“la norma penal solo puede motivar al individuo en la medida en que este pueda conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones. Si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización; la norma no le motiva y su infracción, no puede atribuírsele a título de culpabilidad”*<sup>51</sup>. Entendiendo que es la valoración de las normas de conducta que rigen a una sociedad en un tiempo y en un lugar determinado, y que son reconocidas por el Estado, puesto que su violación acarrea una pena o sanción.

c) La exigibilidad de un comportamiento distinto al emitido, *“Normalmente el derecho exige la realización de comportamientos más o menos incómodos o difíciles, pero no imposibles. El derecho no puede, sin embargo, exigir comportamientos heroicos; toda norma jurídica tiene un ámbito de exigencia, fuera del cual no puede exigirse responsabilidad alguna”*<sup>52</sup>, es decir, la capacidad de haber actuado jurídicamente, apegado a la norma.

El contenido más importante en el estudio de la culpabilidad es la imputabilidad, señalando como presupuesto para la realización del juicio de reproche, se refiere a la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

MAGGIORE, refiere a la culpabilidad como la que *“lleva implícito un juicio de reprobación, más no se puede reprobear o castigar a quien no sea capaz de reprobación y de castigo. El juicio de culpabilidad, presupone, pues, un juicio de imputabilidad. El uno es un juicio que recae sobre el hecho, en cuanto afirma que alguno es culpable; el otro es un juicio que tiene por contenido una posibilidad, en cuanto afirma que alguno está en condiciones de ser declarado culpable; en aquel, se juzga al hombre como sujeto real; en éste, como sujeto posible.”*<sup>53</sup>

No debemos olvidar de realizar el estudio de cómo se presenta la culpabilidad, tradicionalmente se han aceptado dos formas: el dolo y la culpa. La primera es el

---

<sup>51</sup> Francisco Muñoz Conde, Teoría General del Delito, *Op. Cit.* 104 y 105.

<sup>52</sup> Francisco Muñoz Conde, Teoría General del Delito, *Op. Cit.* 105.

<sup>53</sup> Refer. Pavón Vasconcelos, Francisco, *Op. Cit.* 372.

conocimiento y la intención delictiva del sujeto activo y por la segunda es el descuido de precaución indispensable.

El maestro Jiménez de Asúa define al dolo como *“la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado”*.<sup>54</sup>

Para Pavón Vasconcelos, Francisco *“la voluntad en el dolo rebasa el estrecho ámbito de la conducta para abarcar igualmente el resultado, de manera que si la voluntad en la conducta consiste en querer realizar la acción o la omisión, la voluntad en el dolo es querer también el resultado. . .La voluntad, por si misma, no puede agotar el contenido del dolo: hácese imprescindible igualmente el conocimiento de las circunstancias de hecho y de su significación. Tal conocimiento debe abarcar la relación de causalidad, cuan está forma parte del hecho particularmente tipificado; la tipicidad del mismo, entendida de manera profana su carácter antijurídico.”*<sup>55</sup>

López Betancourt, Eduardo dice que el dolo esta compuesto por los siguientes elementos:

- a) Intelectual.- implica el conocimiento por parte del sujeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo, y
- b) Emocional.- es la voluntad de la conducta o del resultado.

En cuanto a la clasificación del dolo existen varias categorías como lo son:

---

<sup>54</sup> Refer. Pavón Vasconcelos, Francisco, *Op. Cit.* 388.

<sup>55</sup> *Op. Cit.* Pág. 482.

1. Dolo directo.- Aquél en que el sujeto se representa el resultado penal tipificado y lo quiere. Hay voluntad en la conducta y querer del resultado.
2. Dolo indirecto.- Conocido como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causara otros resultados penalmente tipificados que no persiguen directamente, pero aún previendo su seguro acontecimiento ejecuta el hecho.
3. Dolo eventual.- Cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.
4. Dolo indeterminado.- Para Maggiore, es *“Aquél en que la intención no se dirige a un resultado único y exclusivo, sino indiferentemente a varios resultados, más o menos graves”*,<sup>56</sup> es decir, la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.

Por su parte la Legislación Penal para el Estado de México señala como pueden cometerse los delitos:

*“Artículo 8.- Los delitos pueden ser*

*1. Dolosos;*

*El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.*

---

<sup>56</sup> Refer. López Betancourt, Teoría del Delito, cit., Pág. 227.

La segunda forma de la culpabilidad es la **CULPA**, que de acuerdo al maestro Cuello Calón esta *"existe cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley"*<sup>57</sup>

Mientras Pavón Vasconcelos, la define como *aquél resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión involuntaria, y evitable si se hubiera observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico*<sup>58</sup>

*"existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las precauciones legalmente exigidas."*<sup>59</sup>  
Esta es la opinión de Fernando Castellanos Tena en cuanto a la culpa.

De los anteriores conceptos se desprende que para la culpa no importa la voluntad, sino el hecho típico que no puede dejar de reprocharse a su autor por que éste si fuera previsible o evitable.

La culpa tiene la siguiente clasificación:

- a) Culpa consciente.- A este respecto Pavón Vasconcelos refiere *"que existe culpa consiente cuando el sujeto ha presentado la posibilidad de caución de las consecuencias dañosas, en virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que no se produjera."* Es decir, cuando se prevé el resultado como posible y tiene la esperanza de que no se producirá.

---

<sup>57</sup> Refer. Castellano Tena, Fernando, *Op. Cit.* Pág. 247.

<sup>58</sup> *Op. Cit.* 411.

<sup>59</sup> *Op. Clt.* 248.

- b) Culpa inconsciente.- Jiménez de Asúa sostiene que esta es *“la ignorancia de las circunstancias del hecho, a pesar de la posibilidad de prevención del resultado. Esta ignorancia descansa en la lesión de un deber concreto, que el autor hubiere podido atender, porque su cumplimiento podría hacerle exigible en su calidad de miembro de la comunidad, la conducta causante del resultado puede revestir las formas de hacer u omitir pero también puede descansar en una mera coincidencia de la voluntad (olvido); es decir,* cuando no se previó el resultado por descuido y se tenía la obligación que por naturaleza es previsible y evitable.

El artículo 8° del Código Penal vigente para el Estado de México, fundamenta la forma en que se presenta la culpabilidad, el cual establece:

*“Artículo 8.- Los delitos pueden ser*

*II. Culposos;*

*El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que deba y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.*

Legalmente el Código Punitivo del Estado de México, no contempla a la preterintencionalidad como forma de la culpabilidad por considerar que se generaba problemas para la ubicación de los delitos; el Juez decidirá, en el caso concreto, si el resultado de la conducta es a título de dolo o culpa.

Podemos concluir que la culpabilidad destaca su importancia respecto de los otros elementos del concepto de delito. Siendo a través de ella que el derecho vincula a cierto acontecimiento con un hombre determinado, aquéllos que ocurren en el mundo exterior y que afectan los bienes o interés jurídicamente protegidos por el derecho penal.

## CAUSAS DE INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad, y *"la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad; . . . al hablar de inculpabilidad, se hace alusión a la eliminación de este elemento del delito, supuesta la actualización de una conducta típica y antijurídica; la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone ya una valorización de antijuricidad de la conducta típica".*<sup>60</sup>

De lo anterior supone que, corroborada la existencia de una conducta típica y antijurídica, el delito podría no llegar a tipificarse por la ausencia de los elementos de la culpabilidad que son: conocimiento, voluntad e imputabilidad del sujeto.

Jiménez de Asúa refiere que la inculpabilidad *"consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproches. Siendo dos las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad: el error y la no exigibilidad de otra conducta"*<sup>61</sup>.

El error *"es el falso conocimiento de la verdad, conocimiento incorrecto; se conoce pero equivocadamente"*<sup>62</sup> y se clasifica al error como:

---

<sup>60</sup> Castellano Tena, Fernando, *Op. Cit.* 258.

<sup>61</sup> Refer. Pavón Vasconcelos, Francisco, *Op. Cit.* Pág. 433.

<sup>62</sup> *Op. Cit.* Pág. 258.

**ERROR DE LICITUD O PROHIBICIÓN.-** Causa de inculpabilidad por la inexigibilidad de la conciencia del injusto, es decir, deriva de la falsa creencia de estar obrando conforme a derecho, lo que implica el desconocimiento de la ley, o bien, la falsa creencia de estar actuando protegido por una causa de justificación o licitud.

**ERROR DE TIPO.-** Consiste en el desconocimiento o equivocada creencia sobre las circunstancias objetivas pertenecientes al tipo legal.

Todo error que determine la imposibilidad de la voluntad realizadora del tipo objetivo es un error de tipo. En otras palabras el autor no conoce, al cometer el hecho, una circunstancia que pertenece al tipo legal, no actúa dolosamente.

El error de tipo, se divide en esencial y accidental; por lo que, el error esencial *“produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad (calificativa del delito)”*.

López Betancourt hace alusión a este tipo de error y sobre este destaca la característica, que *“para que el error esencial de hecho tenga efectos de inculpabilidad, debe ser invencible, ya que de lo contrario dejara subsistente la culpa”*.

En cuanto al *error accidental*, este es, cuando no impide comprender la criminalidad del acto, es decir, cuando aunque no existiera el hecho sería visto lo mismo como típicamente antijurídico; porque lo se ve sin error es un delito.

El error accidental recae sobre circunstancias secundarias del hecho y son tres las especies:

A).- *error en el golpe*.- Cuando el sujeto enfoca todos sus actos relacionados al ilícito, hacia un objetivo que es la realización del mismo, no recae en ese objetivo por error y sin embargo si provoca daño a otro.

B).- *error en la persona*.- Se da a una errónea representación, ya que el sujeto destina su conducta ilícita hacia una persona creyendo equivocadamente que es otra.

C).- *error de delito*.- Cuando el sujeto piensa exactamente que realiza un acto ilícito determinado, cuando en realidad se encuentra en el supuesto de otro.

El Código Penal del Estado de México, en su artículo 15 fracción IV señala:

*IV. Las causas de inculpabilidad:*

*a) Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.*

*b) Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:*

*1. Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;*

*2. Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.*

*c) Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho;*

*Que el resultado típico se produzca por caso fortuito y el activo haya ejecutado un hecho lícito con todas las precauciones debidas*

Las causas de inculpabilidad serán aquellas que anulen cualquiera de los elementos de culpabilidad, la inimputabilidad o carencia de la capacidad de conocer el injusto y el

hecho de no poderse exigir al autor una conducta distinta a la emitida; es decir, estas operan, cuando por error o ignorancia falta el conocimiento al sujeto activo o su voluntad se vea forzada.

Podemos observar que el Código Penal del Estado de México, establece como causa de inculpabilidad al error considerándolo como la no exigibilidad de otra conducta, entendiendo a esta como, aquella en la que el sujeto activo debiéndose apegar a la norma jurídica no lo hace, actuando en forma contraria a derecho, sin que se le pueda hacer juicio de reproche, toda vez que no tenía opción.

## **2.6.- CONDICIONALIDAD OBJETIVAS Y AUSENCIA DE CONDICIONALIDAD OBJETIVA**

El jurista Francisco Muñoz Conde distingue dos tipos de condiciones objetivas, las de procedibilidad o perseguibilidad y la de punibilidad o penalidad; por las primeras se entiende que condicionan, no la existencia del delito, sino su persecución procesal, es decir la apertura de un procedimiento, este elemento se refiere, a la calidad que exige la maquinaria judicial para su movilidad. En el caso de la querrela es una condición ineludible para proceder en determinados delitos, es decir, que es necesaria la manifestación de la voluntad del que resulta agraviado para que el Estado pueda proceder a perseguir el delito.

Las condiciones objetivas de punibilidad o penalidad, son circunstancias que condicionan en algún delito concreto la imposición de una pena, es decir, en algunos casos además de la realización de una acción determinada depende de la aplicación de la pena y de la presencia de circunstancias independiente del acto punible.

No todos los tipos penales exigen alguna condición objetiva de punibilidad, aunque son varios los autores de las enumeran como un elemento más del delito.

El jurista Beling, Ernesto asigna a las condiciones objetivas de punibilidad a *“ciertas circunstancias exigidas por la ley pena, para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo y no condicionan la antijuricidad y tampoco tiene carácter de culpabilidad”*.<sup>63</sup>

Al igual el estudioso Liszt Schmidt, refiere que estas son *“circunstancias exteriores que nada tiene que ver con la acción delictiva, pero su presencia condiciona la aplicabilidad de la sanción”*.<sup>64</sup>

*“Las condiciones objetivas de punibilidad deben diferenciarse de los presupuestos procesales. En las primeras se expresa el grado de menoscabo del orden jurídico protegido, que en cada caso se requiere, mientras que los presupuestos procesales toman en consideración circunstancias opuestas a la verificación de un proceso penal. Cuando falta una condición objetiva en el momento del juicio oral, procede la absolución; cuando falta un presupuesto procesal, el proceso se detiene”*<sup>65</sup>.

De lo anterior se puede establecer que las condiciones objetivas de punibilidad son presupuestos que algunos tipos penales exigen y condicionan su presencia, para su integración, y consecuentemente la aplicación de la sanción correspondiente.

En México los juristas como Pavón Vasconcelos y López Betancourt, dan el carácter de elemento constitutivo del delito a las condiciones objetivas de punibilidad.

*“Las condiciones objetivas de punibilidad se contarían entre los elementos constitutivos del delito, aunque no sean elementos del hecho, porque no son producidos por la actividad del agente y no se refieren al hecho por él mismo ejecutado”*.<sup>66</sup>

---

<sup>63</sup> Refer. López Betancourt, pág. 247.

<sup>64</sup> *Ibidem*.

<sup>65</sup> *Ibid*. Pág. 248.

<sup>66</sup> Refer. López Betancourt, pág. 247.

Contraria es la concepción del maestro Porte Petit, al considerar que las condiciones de punibilidad *“no son elementos constitutivos del delito, ya que no se requiere su existencia.”*<sup>67</sup>

Carranca y Trujillo, refiere que *“puede decirse que en todos los casos la ley exige para que exista punibilidad de la acción un conjunto de condiciones objetivas seleccionadas en los tipos, . . . Todas estas condiciones objetivas de punibilidad de la acción, ajenas a la acción misma en su aspecto causal físico y puede ser consideradas como anexos del tipo (Mezger), como condicionante de la penalidad o como condicionantes de la procedibilidad de la acción penal.”*<sup>68</sup>

Tomando en cuenta que las condiciones objetivas de punibilidad no son un elemento requerido en todos los tipos penales, es válido el criterio que considera al delito como la conducta típica, antijurídica, culpable, en algunos casos sujetos a condiciones objetivas de punibilidad, y punibles.

En resumen, las condiciones objetivas son un elemento constitutivo del delito, pero de carácter secundario ya que no se presentan en todas las figuras delictivas, sino solo en algunas y las cuales están contempladas en la descripción legal. Para ejemplificar cita López Betancourt *“que en el delito de quiebra fraudulenta, el que para poder configurarse requiere de la previa declaración de quiebra; la quiebra se aplica a los comerciantes; es un fracaso económico de éstos, por varias razones, como la mala organización, falta de planeación, malas ventas, etc. . . puede ser una quiebra legal, . . . pero en el caso de los negociantes que venden ropa, se ponga de acuerdo con otro, para ocultarla y vender parte de ella, independientemente del negocio, y declararse en quiebra, la cual será fraudulenta.”*<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> *Ibidem.*

<sup>68</sup> Op. Cit. Pág. 425.

<sup>69</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, Pág. 255.

## AUSENCIA DE CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

La ausencia de la condicionalidad objetiva, es el aspecto negativo, cuando no se verifica la existencia del delito, aunque no pueda ejecutarse la pretensión punitiva.

Orellana Wiarco, cita *“Para quienes aceptan estas condiciones objetivas, sea como requisito de procedibilidad, o cuestiones prejudiciales, falta de las mismas impiden que pueda proceder contra el agente, aun cuando los elementos del delito estén plenamente configurados.”*<sup>70</sup>

Por su parte el maestro Porte Petit dice: *“Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o un hecho, adecuación del tipo, antijuricidad, imputabilidad y culpabilidad, pero no punibilidad en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo que viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito”*<sup>71</sup>.

## 2.7.- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

*“Por punibilidad entendemos, en consecuencia, la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social”*<sup>72</sup>

Malo Camacho refiere que, *“la pena es un elemento fundamental y medular del derecho, al grado de ser el rasgo definitorio de la propia rama jurídica que, precisamente se denomina “Derecho Penal”. Así, como la relación que guarda con las*

---

<sup>70</sup> Orellana Wiarco, Octavio, Pág. 73 y 74.

<sup>71</sup> Porte Petit, Apuntamientos de la Parte General del Derecho, Pág. 285.

<sup>72</sup> Pavón Vasconcelos, Op Cit. Pág. 453

*características del ius puniendi del Estado, en cuanto facultad derivada de su soberanía, la cual fundamental y da sentido a la coercibilidad del derecho y cuyos límites aparecen definidos en la constitución*<sup>73</sup>

Alfonso Reyes enuncia a la punibilidad como *“un fenómeno jurídico que emana del Estado como reacción a comportamientos y que se manifiesta en dos momentos: el legislativo, por medio del cual se crea la sanción y el judicial, que cumple la tarea de imponer en concreto”*.<sup>74</sup>

Es importante indicar que la punibilidad se refiere a la facultad que tiene el Estado para señalar, imponer y vigilar el cumplimiento de la penas; la pena se representa como el castigo ante la realización de una conducta considerada delictiva.

La importancia de la pena o sanción penal en el delito, radica en que una conducta considerada delictuosa necesariamente debe ser sancionada por las leyes penales.

Hemos hecho referencia a que la punibilidad es facultad exclusiva del Estado para señalar las penas (Poder Legislativo), imponerlas (Poder Judicial), y vigilar su cumplimiento (Poder Ejecutivo), por la realización de conductas típicas, antijurídicas y culpables. Anteriormente, se la asignaba como elemento del delito a la punibilidad; en la actualidad es considerada como consecuencia jurídica del delito.

Por lo que se debe considerar a la pena como un medio de represión para garantizar las condiciones de vida en sociedad.

---

<sup>73</sup> Refer. Daza Gómez, Carlos, Op. Cit. Pág. 401.

<sup>74</sup> La Punibilidad 1ª. Edición, Editorial Publicaciones de la Universidad de Colombia 1978.

## EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Teóricamente las excusas absolutorias son el aspecto negativo de la punibilidad; se trata de circunstancias que conciernen a la persona del autor, que hace que el Estado no establezca contra tales hechos acción penal alguna; son exenciones de pena que establece el propio legislador, por causas de utilidad pública, es decir en virtud de considerar que la aplicación de la pena no cumple con el principio de utilidad o por estar debidamente fundado que se haría mayor daño aplicando pena, que no aplicándola.

*“Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impide la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterable; solo se excluye la posibilidad de la punición.”<sup>75</sup>*

Son causa personales que excluyen la pena, aquéllas que impiden que nazca la posibilidad de la coerción penal; ejemplos:

*“Artículo 153.- Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o que estén ligados con el responsable por respeto, gratitud o estrecha amistad, siempre que no lo hiciere por un interés ilegítimo ni empleare algún medio delictuoso. Esto no se aplicará en el caso del artículo anterior.”*

*“Artículo 159.- No se aplicará pena alguna a los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubino o hermanos del evadido, sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, excepto en el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas, o fueran los encargados de conducir o custodiar al prófugo.”*

---

<sup>75</sup> Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. Pág. 279

Las auténticas excusas absolutorias están expresadas en los artículos 112, 251, 293 fracciones II y III del Código Penal para el Estado de México. A diferencia de las anteriores, las causas personales que cancelan la punibilidad serán circunstancias posteriores al hecho tal como: el desistimiento o arrepentimiento, muerte del delincuente, amnistía y perdón del ofendido.

# Capitulo III

# Sujetos Activos de los Delitos contra el Proceso Electoral

*“Determinados grupos de hechos punibles quedan limitados, por su naturaleza, a un círculo reducido de autores, de modo que las personas que no están incluidas en el mismo no pueden ser consideradas como autores del hecho.”*

EDMUNDO MEZGER

## CAPITULO III

### SUJETOS ACTIVOS DE LOS DELITOS CONTRA EL PROCESO ELECTORAL.

Actualmente el Código Penal para el Estado de México, en el título Quinto, único capítulo tipifica conductas como delictivas en materia electoral, pues establece algunas definiciones relacionadas con los actores y objetos materiales relevantes en materia de delitos; es decir, se define lo que para estos efectos se entiende por funcionario público, funcionario electoral, funcionario partidista, candidatos, documentos públicos y materiales electorales; los sujetos que están en condiciones de cometer delitos electorales y las acciones delictivas que pueden cometerse en materia electoral.

En materia de delitos electorales es necesario adecuar la interpretación de los elementos normativos y objetivos de cada figura típica y antijurídica, tomando en cuenta las disposiciones y principios que surgen de las leyes electorales, de tal manera que cada uno de los conceptos utilizados en las figuras delictivas deben quedar bien diferenciados entre sí.

Este capítulo, que hoy ocupa nuestra atención, tiene un diseño legislativo singular porque señala conductas punibles a partir de la calidad del sujeto activo y aparentemente las sanciones están en función de tales sujetos. En efecto, el hecho que las penas se asocien no solo a los tipos penales, sino a los autores de determinados tipos legales, es una peculiaridad del Derecho Penal Electoral Mexicano.

El Código Penal hace una aproximación a los delitos electorales poniendo en primer plano las conductas prohibidas y en segundo plano los autores de las mismas, observar que

la clasificación de los delitos electorales no tiene como eje al sujeto activo del delito, sino la calidad de dicho sujeto.

Procedo a analizar la unidad tercera tratando de delimitar o desarrollar el concepto de cada uno de los sujetos activos que engloba nuestra legislación penal para el Estado de México.

### 3.1. CONCEPTO DE ELECTORADO.

Este capítulo pone en el centro de la reflexión a los sujetos activos de los delitos electorales de *delicia comunia*. Usamos la locución electorado como recurso diferenciado de los demás presuntos agente cuya denominación es precisa en razón de su ubicación profesional.

Una cuestión fundamental del sistema electoral mexicano, es organizar las elecciones consistentes en determinar cuales de los habitantes de un país son electores, esto es ciudadanos con derecho de votar, y cómo se les identifica.

Cuando un individuo reúne los requisitos establecidos constitucionalmente para gozar de la calidad de ciudadano, puede hipotéticamente convertirse en elector, ya que ha adquirido *la capacidad jurídica electoral* o derecho al sufragio, es decir, cuando se haya emitido o expresado en el sistema aprobado el voto o preferencia del elector; prerrogativa contemplada en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Otra capacidad que ha adquirido el ciudadano es la de *actuación electoral o ejercicio al sufragio*, es decir, cuando este se convierte en elector al inscribirse al registro o padrón.

Luego entonces, los ciudadanos en general (electores), *son los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

*Haber cumplido 18 años, y tener un modo honesto de vivir,<sup>76</sup> tienen derecho a votar, sin discriminación alguna **motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**<sup>77</sup>*

En cuanto a estos sujetos activos, la legislación penal en estudio, contempla quiénes y en qué casos pueden cometer delito de esta naturaleza, dichas disposiciones normativas especifican cuáles son las conductas o acciones delictivas, condiciones específicas en que pueden cometerse, los casos en que existen medios de comisión particular, aquellos en los que el objeto material del delito es un objeto determinado; estas conductas serían:

Los delitos contra el proceso electoral cometido por cualquier persona (electorado), son: tales como votar a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley; votar más de una vez en una misma elección; hacer proselitismo o presionar al electorado el día de la jornada electoral con el objeto de orientar el sentido de su voto; obstaculizar o interferir dolosamente el desarrollo normal de la votación, escrutinio y cómputo, traslado y entrega de paquetes y documentación electoral, el adecuado ejercicio de los funcionarios electorales; es decir, se especifica la intención de dolo y se amplía la posibilidad de la comisión del delito en actos propios de la jornada electoral. Solicitar votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante la campaña electoral o la jornada electoral, aquí cita en qué tiempos puede cometerse el delito o violar, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto; introducir o sustraer boletas de la urna, apoderarse, destruir o alterar boletas, documentos o materiales electorales; impedir de forma dolosa la instalación de una casilla o asumir cualquier conducta con esa finalidad; alterar o participar el Registro Federal de Electoral, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar; alterar en cualquier forma, sustituir, destruir o hacer uso indebido del documento que acredite la ciudadanía; y por último publicar o difundir por cualquier

---

<sup>76</sup> Artículo 64 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial SISTA, año 2006.

<sup>77</sup> Artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial SISTA, año 2006.

medio, durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de la casilla, los resultados de encuesta o sondeo de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

Estas son algunas conductas que puede desarrollar o encuadrar el sujeto activo en estudio a la descripción delictiva establecida por nuestra legislación penal para poder ejercer una prerrogativa, antes, durante y después de la jornada electoral; estableciendo penas y duplicando la misma a quien realice determinadas conductas.

### 3.2. CONCEPTO DE MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO.

Estos personajes son sin duda alguna, protagonistas en el ahora llamado *Derecho Eclesiástico Mexicano*; antes de entrar de lleno al tema que nos ocupa, vale la pena que recordemos la garantía individual consagrada en el artículo quinto constitucional que a la letra dice:

*“Artículo 5. A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se arenque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan lo derechos de la sociedad. . .”<sup>78</sup>*

Lo anterior nos conlleva a que los llamados MINISTROS DE CULTO ejercen una actividad lícita reconocida por la sociedades su conjunto, ahora bien cabe mencionar que ni la constitución política de nuestro país, ni la propia ley reglamentaría define lo que es un ministro de culto, ni las condiciones para llegar a serlo; a mi parecer esto es un acierto, ya que dentro de las

---

<sup>78</sup> Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial SISTA, año 2006.

distintas organizaciones religiosas existe una variedad de sistemas y reglamento, de tal suerte que solo ellas en su interior deben de ser quienes se encarguen de tal nombramiento. Por ello, el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cita que los ministreros de culto son "*aquellas personas mayores de edad que las Asociaciones Religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter*"<sup>79</sup>, lo cual deberá notificarse a la Secretaría de Gobernación; el artículo en mención hace una imputación considerada hasta cierto punto arbitraria, pues considera que se tendrán como Ministro de Culto "*a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización*"<sup>80</sup>. Situación que luego entonces, una asociación religiosa ya registrada o en iglesias o asociaciones religiosas que no hayan obtenido todavía su registro constitutivo a que se refiere el **artículo 6**<sup>81</sup>. Estas personas se consideran Ministros de Culto aunque la asociación, agrupación religiosa no haya dado aviso a gobernación.

Una asociación religiosa inscribe a su Ministro de Culto sin necesidad de que conste expresamente el consentimiento de estos, lo cual puede dar en ocasiones a arbitrariedades o falsas atribuciones. Parte de la libertad religiosa que el Estado reconoce a las Asociaciones es la designar libremente a sus Ministros de Culto; la condición de Ministro le es atribuida por la Asociación Religiosa sin intervención del interesado. Es cierto que el propio Ministro puede por su propia voluntad darse de baja separándose de la asociación que lo inscribió como tal, sin necesidad del consentimiento de esta, pero eso no modifica la situación de que durante un tiempo, desde la inscripción hasta tres o cinco años después de su separación, esa persona, sin su consentimiento, quedo privado de determinados derechos ciudadanos que el **artículo 14**<sup>82</sup> de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prohíbe a los Ministros de Culto.

---

<sup>79</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, editorial SISTA, año 2006.

<sup>80</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, editorial SISTA, año 2006.

<sup>81</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. **Artículo 6.-** Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley. . . .

<sup>82</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. **Artículo 14.-** Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses. . .

Para el caso de iglesias o agrupaciones no inscritas o asociaciones que omitan dar el aviso correspondiente, la ley atribuye el carácter de Ministro a personas que quizá no lo son según el derecho interno de esa institución religiosa, con la cual queda en contradicción con el *artículo 12*<sup>83</sup> de la ley reglamentaria que hace esa atribución.

### 3.3. CONCEPTO DE FUNCIONARIO ELECTORAL.

Conforme al artículo 316 fracción I del Código Penal vigente para el Estado de México, se entiende por *Funcionario Electoral* quien en términos de la legislación estatal electoral integre los órganos que cumplen funciones públicas electorales<sup>84</sup>; es decir, tiene este carácter quien desempeñe alguna función pública relacionada con los procesos electorales, en virtud de una función determinada, previa la designación, aceptación y protesta del empleo, cargo o comisión previsto por la ley de la materia.

De este tipo de sujetos se espera una intervención imparcial y transparente para garantizar el buen resultado de una elección por lo tanto, se les puede imputar delitos cuando no cumplan con sus obligaciones, esto se limita a una agrupación de autores definidos que son entre otros quienes componen los distintos órganos que cumplen funciones públicas electorales como lo son:

1.- Dependencias, unidades u órganos del Instituto Electoral del Estado de México.

---

<sup>83</sup> Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. *Artículo 12*.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

<sup>84</sup> Legislación Procesal Penal para el Estado de México, Editorial SISTA, año 2006.

2.- El Consejo, Junta y Dirección General respectivamente de los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México.

3.- Juntas y Consejos distrital del Instituto Electoral del Estado de México.

4.- Los miembros de las mesas directivas de casilla electoral.

Involucran como responsables a las personas que integran el poder público y que tiene la facultad de autoridad; así como también a las personas que son seleccionadas para participar en ciertas actividades el día de las elecciones, ya que se trata de personas con un nombramiento por parte de los organismos electorales además de que no perciben salario alguno del Estado.

Podemos decir que para ser funcionario electoral se requiere el nombramiento del órgano correspondiente y que el sujeto tenga conocimiento de ello mediante la aceptación del cargo; además se apreciar un plus característico de ellos que consiste en la posición para realizar su conducta, ya que de ser una conducta delictiva que no solo lesiona bienes como la legalidad y transparencia del proceso electoral, si no que además traiciona la confianza que el Estado le otorga para el desempeño de una función.

#### 3.4. CONCEPTO DE FUNCIONARIO PARTIDISTA.

El artículo 316 fracción II del Código Penal vigente para el Estado de México, determina que *funcionario partidista* es quien sea dirigente de los partidos políticos nacionales o

estatales, sus candidatos y ciudadanos a quienes los propios partidos políticos otorguen representación para actuar ante los órganos que cumplen funciones públicas electorales.<sup>85</sup>

Para que se considere a una persona como representante de un partido político será necesario la existencia de un nombramiento a través del cual se le otorga una representación con que actúa, además es indispensable que el autor tenga conocimiento de esa circunstancia y acepte el cargo; ya que realizara actividades que deberá desempeñar antes, durante y después de la jornada electoral.

Cabe aclarar que a los representantes de partido y los funcionarios partidistas no son nombrados por el Estado, sino esta función, corresponde a los dirigentes de cada instituto político; podemos concluir que estos sujetos son los dirigentes de partidos políticos nacionales, estatales, agrupaciones políticas, candidatos y cualquiera que represente a los partidos ante los órganos electorales.

### 3.5. CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO.

A continuación pasaremos analizar el último sujeto activo, citado en el título Quinto del Código Penal vigente para el Estado de México, el cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere en su artículo 108 que a letra dice:

*“Artículo 108. Para los efectos de las Responsabilidades a las que alude este Título se reputarán como servidores público a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la*

---

<sup>85</sup> Legislación Procesal Penal para el Estado de México, Editorial SISTA, año 2006.

*administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán Responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...*<sup>86</sup>

Lo propio regula la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, siguiendo los lineamientos de la Constitución Federal, al señalar en su artículo 130 a quienes se consideran servidores públicos:

*“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades a las que alude este título, se consideran como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los Ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.”*<sup>87</sup>

Por lo respecta a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Público, ley reglamentaria del artículo 130 Constitucional local, cita en su artículo segundo:

*“Artículo 2. Son sujetos de esta ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos y en*

---

<sup>86</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial SISTA, año 2006.

<sup>87</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, editorial Porrúa, año 2006.

*los poderes legislativos y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.*<sup>88</sup>

El maestro FERNÁNDEZ DE CASTRO, define y realiza una clasificación de los servicios públicos, haciéndolo de la siguiente manera:

*‘Servidor público.* Todo aquel individuo que presta sus servicios a los poderes federales, estatales o municipales y a los de los organismos paraestatales, en los cuales además hay categorías: alto funcionario (por elección popular o por nombramiento), funcionario y empleado.

a) *Alto funcionario público.* Formalmente los señalados en el artículo 108 constitucional. Desde otro punto de vista, es la persona física que, mediante la designación que señale la ley, es titular de los órganos del gobierno que integran los poderes del mismo en la jerarquía más alta. Es decir, en el Poder Ejecutivo: el presidente de la República y los secretarios de Estado, subsecretarios, oficiales mayores y directores generales, por ejemplo; en el Poder Legislativo: diputados y senadores; en el Poder Judicial: los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en los estados de la Federación: el gobernador, los diputados locales y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Nación. En los municipios: los alcaldes, los regidores y los síndicos.

b) *Funcionario público.* Es un servidor gubernamental, designado por disposición de la Ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de gobierno y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Se considera que el concepto de funcionario alude a: una designación legal, el carácter de permanencia, el ejercicio de la función pública que le da poderes propios y su carácter representativo. Funcionario es el que representa al gobierno mediante el órgano de competencia del cual es titular. Lo representa tanto frente a otros órganos del Estado, como frente a los particulares.

c) *Empleado público.* Es la persona física que desempeña un servicio material o intelectual o de ambos géneros a cualquier órgano gubernamental mediante nombramiento y que no tiene facultades ni de decisión, ni representa al órgano como tal, frente a otros órganos ni frente a los

---

<sup>88</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, editorial Porrúa, año 2006

particulares. Es un servidor del Estado que se caracteriza por no tener atribución especial designada en una ley y sólo colabora en la realización de la función pública. Se caracteriza por varias razones, entre ellas, las siguientes: su carácter contractual con el Estado, por ser siempre remunerado, por no tener carácter representativo y por su incorporación voluntaria a la organización pública.”<sup>89</sup>

Es correcto el criterio de diferenciación entre el funcionario y empleado, basados en el carácter representativo de los primeros, por lo que, partiendo desde el punto de vista del Maestro FERNÁNDEZ DE CASTRO realizamos la siguiente:

### *CLASIFICACIONES DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO*

1. *Por su jerarquía:* altos funcionarios, funcionarios y empleados;
2. *Por la entidad donde presten sus servicios:* federales, estatales o municipales;
3. *Por su régimen especial:* de base, de confianza, trabajadores directamente dependientes de la administración central y trabajadores de organismos descentralizados;
4. *Por el tiempo que desempeñaran sus funciones:* definitivos, internos, provisionales, por obra determinada, a tiempo fijo y de lista por raya.

Al tener la característica prevista en la ley se convierte en sujeto activo especialmente cualificado en caso de que su comportamiento activo u omisivo implique la lesión a cualquiera de los intereses que tutela la legislación penal electoral.

En conclusión, en el Derecho Penal existe un conjunto de tipos delictivos en materia electoral que no exigen una calidad específica en el sujeto para ser autor de la conducta descrita como prohibida por su relevancia penal. La réplica es válida, ocurre que hay un conjunto de

---

<sup>89</sup> Fernández De Castro, Pablo, Relación del Estado con los Servidores Públicos

delitos electorales que son *delicia comunia*, es decir que pueden ser realizados por cualquier persona.

La delimitación técnica se puede expresar diciendo que es un conjunto de tipos *delicta propria* en materia penal electoral, es decir, se trata de tipos que no pueden ser realizados por cualquier persona, sino que se exige del sujeto activo una calidad específica.

La clasificación de los tipos penales, es una actividad que está encaminada primordialmente al análisis de los delitos en particular, la doctrina encontró que a veces en ciertos delitos, se exige un determinado sujeto activo; esto ha hecho posible la división en tipos *delicia comunia* y tipos *delicia propria*.

# Capitulo IV

# Estudio dogmático del artículo 321 del Código Penal para el Estado de México.

*“Se puede aplastar una nación religiosa pero no dividirla”.*

*NAPOLÉÓN BONAPARTE.*

## CAPITULO IV

### ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

La dogmática actual sirve para garantizar la seguridad jurídica; por lo que, podríamos decir, que la dogmática jurídico penal intenta por medio de la teoría del delito, explicar y sistematizar los presupuestos generales y todos los elementos que han de concurrir para que una conducta pueda ser calificada como delito.

Antes de entrar al desarrollo del capítulo, debemos conceptualizar y marcar diferencias de los conceptos de cuerpo del delito y tipo penal; el primero de ellos es la institución de carácter procesal, es decir el conjunto de elementos materiales cuya existencia permiten al juez la certidumbre de la comisión de un hecho descrito en un tipo penal. Mientras que la segunda figura, de creación legislativa que el estado hace de una conducta conminada con pena, se encarga de estudiar en la sistemática la parte general del derecho penal y es uno de los primigenios elementos y por ende el más importante de la definición secuencial del delito.

Por su parte Jiménez Huerta define el *tipo* como el injusto recogido y descrito en la ley penal. Los pilares del tipo son: el bien jurídico, el objeto material, el autor, la acción y el resultado.

Bajo estas premisas, podemos afirmar que *tipo penal* es la descripción de los elementos normativos o descriptivos hechos por el legislador de las distintas hipótesis delictivas y el cuerpo del delito se compone del conjunto de materialidades cuya existencia permite la certeza de la comisión de un hecho o una determinada conducta que tenga el carácter de delito.

#### 4.1. TIPO PENAL DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

En este capítulo, realizaremos el estudio dogmático del delito previsto en el artículo 321 del Título Quinto, Capítulo Único del Código Penal para el Estado de México, y partiendo de sus elementos podremos analizar la forma en que se presenta de acuerdo a los elementos positivos y aspecto negativo del delito, el numeral invocado, a la letra dice:

*“Artículo.- 321. A los ministros de culto religioso que en ejercicio de su ministerio induzca dolosamente al electorado a votar a favor o en contra de un determinado partido o candidato, fomente la abstención del electorado o ejerza presión sobre el mismo, se les impondrán de doscientos a seiscientos días multa”.*

Desprendiéndose de la figura en estudio los siguientes elementos del tipo son:

##### ***ELEMENTOS OBJETIVOS:***

***BIEN JURÍDICO TUTELADO.***- Resulta ser *el proceso electoral*; donde la afectación de la adecuada función electoral surge al realizar por parte de los ministros de culto religioso, actos de proselitismo político contrariando el principio de separación entre el Estado y la iglesia, provocando que los electores incumplan su obligación de sufragar libremente en los procesos electorales, y con ello coartar el ejercicio del voto activo.

***CONDUCTA.***- Este delito se trata de una conducta de acción, por que induce e igualmente fomenta o ejercer presión, estableciendo una relación en un hacer, tendiente a

convencer a alguien de aquello que se le sugiere, sin que el término implique que se alcance el logro propuesto.

**RESULTADO.-** Se trata de un delito de resultado de carácter formal, ya el resultado se consuma en el momento en que el ministro de culto induzca al electorado a que vote en determinado sentido, independientemente de que logre o no su finalidad.

**NEXO CAUSAL.-** Es el que determina si la acción del sujeto activo se ha traducido formalmente en inducir al electorado (feligreses) con el fin de que se produzca algunos de los hechos señalados aun que estos no se logren.

**OBJETO MATERIAL.-** Esto es, sobre lo cual recae directamente el daño o la afectación causada con el delito, resulta ser *la elección*, por que serán los votantes a quienes se dirija la inducción.

**SUJETO ACTIVO.-** Es el ministro de culto religioso que realiza la conducta típica. En cada caso, la religión determina quienes pueden ser ministros de su culto, así como los requisitos a cumplir y sus obligaciones.

**SUJETO PASIVO.-** El sujeto pasivo lo constituye tanto el electorado como la sociedad; cabe concebir como electorado con la calidad de feligrés o seguidor de culto religioso del que profesé. Resulta también ser sujeto pasivo, el proceso electoral y el Estado.

**CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO.-** En cuanto al lugar, el precepto legal en estudio, no señala los sitios, si son intra o extramuros de templos; respecto a tiempo, implica el del proceso electoral a partir del registro de candidatos por parte de los partidos político, hasta el cierre de la votación en las casillas; en relación a modo, este debe ser a través de inducir dolosamente, fomentar o ejercer presión.

**MEDIOS COMISIVOS.-** El medio exigido es en el ejercicio del ministerio que el agente ejerza.

### ***ELEMENTO SUBJETIVO:***

Indica que se trata de un delito doloso, lo que significa que el agente o sujeto activo debe conocer y querer los elementos del tipo, es decir, el conocimiento del autor sobre el resultado y proceso causal, al existir la plena y absoluta intención del sujeto para cometer el delito.

### ***ELEMENTOS NORMATIVOS:***

Se tienen los de *“ministros de culto religioso”, “electorado”, “candidato” y “partido político”*.

***Ministros de culto religioso.***- Recurrimos al artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, donde cita que los ministreros de culto son: aquellas personas mayores de edad que las Asociaciones Religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter, teniendo presente el artículo 6º del mismo ordenamiento legal estableciendo que Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación y estas se registrarán internamente por sus propios estatutos.

***Electorado.***- Este sustantivo es de carácter colectivo, no hace referencia a todos los ciudadanos en general, sino a quienes tengan la calidad de electores, es decir deben figurar en el padrón electoral y cuentan con su credencial para votar.

***Candidato.***- Es la persona registrada ante los organismos competentes del Instituto Electoral del Estado de México, por un partido político, como persona a quien éste presenta y apoya en calidad de aspirante a un cargo de elección popular.

*Partido político.*- Es la organización que con la pretensión de participar en uno o más procesos electorales obteniendo su registro como tal ante el Instituto Electoral del Estado de México.

#### 4.2. LA CONDUCTA Y LA AUSENCIA DE CONDUCTA DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

El objeto del derecho es regular la conducta del hombre en la sociedad y por ende sólo le interesa el comportamiento humano, pues éste es el único capaz de conducir su proceder con voluntad y conciencia, así como de responder por su comportamiento.

La conducta en este delito, es de acción, por que, consiste en un comportamiento de inducción, por cuanto hace este comportamiento el diccionario de la lengua Española refiere:

*INDUCIR: Instigar, persuadir, mover a uno. / 2. ant. Ocasionar, causar/ 3. Fil. Ascender lógicamente el entendimiento desde el conocimiento de los fenómenos, hechos o casos, a la ley o principio que virtualmente los contiene o que se efectúa en todos ellos uniformemente. / 4. Fís. Producir un cuerpo electrizado fenómenos eléctricos en otro situado a cierta distancia de él.*

Al respecto, Osorio y Nieto, afirma:

*“La inducción expresa es la invitación, orientación, influencia, persuasión, exhortación, impulso indubitable, claro, categórico. Esto para orientar el voto en favor o en contra de determinados partidos o candidatos o para que los ciudadanos en aptitud de votar –electorado–, se abstengan de ejercer el derecho de voto. Sabido es que los ministros de culto religioso llegan a tener influencia entre sus feligreses, no solo en áreas rurales, como pudiese creerse; esta influencia puede ser determinante para los fines que el propio numeral señala o sea, votar a favor o en contra de determinado partido o candidato o abstenerse de votar.”<sup>90</sup>*

El artículo 321 del Código Penal para el Estado de México, agrega a la inducción el que *fomente* o *ejerza presión*. Lo primero significa favorecer, incentivar, hacer firme o aumentar la actividad, es decir, beneficiar de algún modo que una acción se desarrolle o aumente; la segunda figura significa violentar con fuerza física o moral la voluntad, en ambos casos no importa si se logra el propósito o no.

La ausencia de conducta, es el aspecto negativo del delito, en nuestra opinión, el sueño, el sonambulismo, el hipnotismo, los actos reflejos y los estados de inconciencia transitorios involuntarios; y mientras que la vis maior o fuerza mayor, no es posible que se presenten en el tipo penal en estudio, puesto que para ejercer el derecho al voto o abstenerse se requiere necesariamente tener voluntad, conciencia y ejercitar una conducta de acción. Sin embargo, la fuerza física o vis absoluta no se presentan tampoco, ya que, en estos casos no permite la coacción ni amenazas, debido a que el voto es libre y secreto.

---

<sup>90</sup> Osorio y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, 1999, pág. 417.

### 4.3. LA TIPICIDAD Y ATIPICIDAD DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

La tipicidad es el encuadramiento de la conducta descrita por el tipo penal en estudio, es decir, el comportamiento típico de inducir, fomentar o ejercer presión, únicamente puede verse a través de una conducta activa; la cual debe desarrollarse por los propios ministros de culto religioso. Tal acción persigue tres finalidades:

- A).- Que vote en favor de un candidato o partido político;
- B).- Que vote en contra de un candidato o partido político;
- C).- Que se abstenga de votar.

Cabe aclarar que el tipo pertenece a la ley y la tipicidad a la conducta, siendo esta última una garantía del principio de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo que se refiere a la atipicidad del injusto que se analiza, debemos decir que hay falta de tipo, cuando no encuadra exactamente el hecho a la conducta descrita por la ley, podríamos decir que hay atipicidad cuando no exista la calidad del sujeto activo (ministros de culto religioso), al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente los determinados por la ley, por falta de los elementos normativos o por los elementos subjetivos, y por falta de objeto material o del objeto jurídico.

#### 4.4. LA ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

La antijuricidad en el tipo penal que nos ocupa se actualiza cuando un sujeto realiza una conducta contraria a derecho (antijuricidad formal), pero además es necesario que esa contravención a la norma jurídica lesione o ponga en peligro el bien jurídico protegido (antijuricidad material), en el caso que nos ocupa se pone en peligro un bien protegido como lo es el proceso electoral.

Las causas de justificación que hemos manejado durante el presente trabajo son: ejercicio de un derecho, consentimiento del ofendido, obrar en cumplimiento de un deber, estado de necesidad y legítima defensa; causas que el tipo penal encuadrado en el artículo 321 del Código Penal para el Estado de México, no se podrían enmarcar, motivo por el cual, el sujeto activo, no puede recurrir a estas. La causa de justificación que podría hacer valer el sujeto activo es la de *actuar en ejercicio de un derecho*, este sería *la libertad de expresión*, que si bien es cierto, es un derecho consagrado en la constitución, también lo es, que la conducta de los ministros de culto religioso se encuentra regulada en la misma constitución política, así como en la ley reglamentaria correspondiente, debido a la calidad específica de su persona.

#### 4.5. LA IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Como se citó, en el capítulo correspondiente al análisis de los elementos positivos del delito, quedó establecido que la imputabilidad es la capacidad de querer y entender, esto es, que los ministros quiera hacer proselitismo y entiendan el alcance jurídico que contrae esa acción y lo realicen induciendo, fomentando o ejerciendo presión sobre el electorado, con el fin de que vote a favor o en contra de un candidato o partido político, o bien, se abstenga de ejercer su voto.

Las causas de inimputabilidad no se a ciñen al precepto en estudio, ya que debe gozar de plena capacidad jurídica y física, cumpliendo con los requisitos que marca la ley reglamentaria para poder ser ministros de culto religioso, por lo que no debe padecer de **TRASTORNO MENTAL, DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO.**

#### 4.6. LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Como se desprende del propio artículo 321 del Código Penal para el Estado de México, es un delito *doloso*, en virtud de que el activo obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley; de la lectura del tipo en estudio se deduce que el sujeto activo tiene pleno conocimiento de la prohibición de hacer proselitismo en favor o en contra de un determinado partido político o candidato, fomentando la abstención o ejerciendo presión sobre el electorado, sin embargo

contraviene dichas circunstancias teniendo como posible un resultado delictuoso, a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

El elemento subjetivo (*dolo*) resulta ser *específico o directo* por que el tipo requiere que la inducción se dirija a que el electorado vote a favor o en contra de un candidato o partido político o que se abstenga de votar. De esta forma, es inadmisibles que en el injusto que nos ocupa se actualice la culpa, y absurdo que fuera por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado, pues a todas luces el tipo refiere el conocimiento por parte del activo del inducir, fomentar o ejercer presión sobre el electorado o los feligreses para que voten a favor o en contra de un determinado partido político o candidato o se abstengan de votar.

Como se citó, en el capítulo correspondiente, las causas de inculpabilidad serán aquellas que anulen cualquiera de los elementos de la culpabilidad, también lo es, que como se menciono líneas anteriores, se trata de un delito de carácter doloso, en consecuencia no se puede hablar de culpa, por lo que, no hay elementos o causas de inculpabilidad.

#### **4.7. LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA Y LA AUSENCIA DE CONDICIONALIDAD OBJETIVA DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

Comparto la opinión sostenida por René González de la Vega, respecto a lo siguiente:

“No existen referencias temporales en el tipo penal, aunque de la contextura de la descripción, podría referirse la conducta al

proceso electoral; sin embargo, pensamos que la conducta es comisible en cualquier momento.”<sup>91</sup>

Por lo que, implica que el proceso electoral, inicia a partir de que se hayan registrado los candidatos por los partidos políticos hasta el cierre de la votación en las casillas electorales.

Podemos destacar que la comisión de este ilícito, indica un comportamiento mucho más grave, pues va más allá de la simple inducción o fomentación, ya que se habla de ejercer presión y esto podría constituir la comisión de otro delito como amenazas, etc.

Indudablemente el delito, debe ser cometido por los ministros de culto religioso, es decir requiere de una calidad específica los sujeto activo para su configuración, que a lo largo de los cambios legales, ha tenido modificaciones considerables; pero todas ellas tendientes a hacerlo menos grave. La perseguibilidad o procedibilidad en este tipo penal es de oficio.

La ausencia de las condiciones objetivas, se actualiza cuando el sujeto activo no tiene la calidad específica o la conducta no va encaminada a inducir, fomentar o ejercer presión sobre el electorado (en este caso sus feligreses); ya que el tipo penal así lo exige, de no presentarse estas condiciones, no se podría aplicar la sanción correspondiente.

---

<sup>91</sup> González de la Vega, Rene, Derecho Penal Electoral, Editorial Porrúa, 1994, pág. 208.

#### 4.8. LA PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

El artículo 321 del Código Penal para el Estado de México, prevé la pena a que se hará merecedor el sujeto activo (ministros de culto religioso) que realice la conducta precisada en el mismo, el cual señala que esta será de *“doscientos a seiscientos días multa”*.

Se debe resaltar que los delitos que conforman el título quinto intitulado *“delitos contra el proceso electoral”*, en su capítulo único, son los cometidos por los sujetos activos nominados en el capítulo tercero de este trabajo, donde la pena es alternativa, esto es: *multa o prisión*, o como en el caso del artículo 323 del Código Penal para el Estado de México, habla de destitución o inhabilitación y el artículo 326 del ordenamiento en cita, se refiere en los casos en que procede la suspensión de derechos políticos.

A este respecto habría que reflexionar si la punibilidad indicada para los ministros de culto religioso resulta efectiva, ya que hay que tomar en cuenta que ante todo uno de los fines primordiales de la pena es precisamente ese que sea *eficaz*.

No parece que en el caso en estudio lo sea; resulta fácil y sencillo *“pagar”* una cantidad de dinero que puede ser hasta un máximo de seiscientos días de multa, por haber incurrido en este ilícito; ya que la pena no tendrá un efecto preventivo, ni causaría intimidación individual o general.

Los grupos religiosos, tratándose de la creencia que sea, constituyen una fuerte y sólida entidad económica, de manera que la pena referida resulta ocasional y no constituye, por tanto una mayor afectación. La religión católica se constituye como un fuerte grupo económico y también un sector de gran poder e influencia sobre sus creyentes, que son, la mayoría de la

población; de ahí, que la criminología estudie a la religión como agente, unas veces inhibidor del crimen y otras como autentico factor criminógeno.

Por cuanto hace a la figura típica en estudio, el Código Penal para el Estado de México, no contempla ninguna excusa absolutoria aplicable, es decir no existe el aspecto negativo de la punibilidad en el precepto legal analizado.

### *ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO*

#### *TENTATIVA:*

Para este término, Pavón Vasconcelos expresa: *“Para nosotros sigue teniendo pleno valor la definición de Impallomeni Tentativa punible es la ejecución frustrada de una determinación criminosa.”*<sup>92</sup>

Por su parte, Castellano Tena, precisa: *“La tentativa consiste en los actos ejecutivos (todos o algunos) encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causa ajena al querer del sujeto.”*<sup>93</sup>

El artículo 10 del Código penal para el Estado de México, se dice que es punible, además del delito consumado, la tentativa, la cual consistirá en la resolución de cometerlo exteriorizada en la realización de todos o parte de los actos que debieron producir como resultado del delito, si éste no se produce por causa ajena a la voluntad del inculpaado; conforme a lo establecido en éste precepto existen dos clases de tentativa:

a).- Tentativa acabada, llamada también delito frustrado; y

---

<sup>92</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*.

<sup>93</sup> Castellano Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*.

b).- Tentativa inacabada o delito intentado.

Podemos observar que la tentativa acabada señalada en el primer párrafo del artículo en comento expresa que: "*además del delito consumado es punible la tentativa y ésta lo es cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería producir el delito u omitiendo la que debería evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero si pone en peligro el bien jurídico.*"<sup>94</sup> Podríamos decir que la tentativa acabada se presenta cuando se realizan todos los actos necesarios para su consumación, pero el resultado no se produce, es decir, cuando el autor ha establecido un plan previo y llevó a cabo todos los actos suficientes para lograr la consumación y ésta no se ha efectuado.

Por lo que respecta a la tentativa inacabada, el artículo 10 del Código Penal para el Estado de México, señala en su párrafo segundo que "*Si la ejecución del delito quedare interrumpida por desistimiento propio y espontáneo del inculpado, sólo se castigará a éste con la pena señalada a los actos ejecutados que constituyan por sí mismos delitos.*"<sup>95</sup>, es decir, si la conducta da inicio y no se consuma el delito por causas ajenas a la voluntad del sujeto, o por su omisión en la realización de un acto indispensable para la consumación del delito.

A este respecto el artículo 321 del Código Penal vigente para el Estado de México, no admite la tentativa, ya que la acción de inducir, fomentar o ejercer presión consuma por sí misma el delito.

## **RESPONSABLES DE LOS DELITOS**

El Código Penal en su artículo 11 establece que:

---

<sup>94</sup> Legislación Procesal Penal para el Estado de México, Editorial SISTA, año 2006.

<sup>95</sup> Legislación Procesal Penal para el Estado de México, Editorial SISTA, año 2006.

**Artículo 11.-** La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

- I. La autoría; y
- II. La participación.

Encontramos dos formas de intervención de los sujetos, la autoría es la persona que consciente y dolosamente controla el desarrollo del hecho, a su vez el mismo ordenamiento señala quienes son autores: *a) Los que conciben el hecho delictuoso; b) Los que ordenan su realización; c) Los que lo ejecuten materialmente; d) Los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización; y e) Los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.*<sup>96</sup>

Por lo que respecta a la participación Castellano Tena señala que: *es la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera pluralidad*<sup>97</sup>; el Código Penal en su artículo 11 señala como participantes a: *a) Los que instiguen a otros, mediante convencimiento, a intervenir en el hecho delictuoso; b) Los que cooperen en forma previa o simultánea en la realización del hecho delictuoso, sin dominio del mismo; y c) Los que auxilien a quienes han intervenido en el hecho delictuoso, después de su consumación, por acuerdo anterior.*<sup>98</sup>

Se infiere que toda participación representa una libre y dolosa cooperación del sujeto activo en un delito en donde existe un autor material.

En el artículo 321 del Código Penal vigente para el Estado de México, encontramos que es posible que puedan concurrir los distintos grados e participación que existen y que se mencionaron con anterioridad; así, podría haber un autor intelectual, otro material, coautoría,

---

<sup>96</sup> Legislación Procesal Penal para el Estado de México, Editorial SISTA, año 2006.

<sup>97</sup> Castellano Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*.

<sup>98</sup> Legislación Procesal Penal para el Estado de México, Editorial SISTA, año 2006.

etc. Tendríamos que considerar que el sujeto activo tenga la calidad exigida por la norma que consiste, en ser ministro de culto religioso.

### **CONCURSO DE DELITOS**

El Licenciado Castellano Tena señala que: *“en ocasiones que un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. Concluyendo que el concurso de delitos puede ser material e ideal.”*<sup>99</sup>

Para la aplicación del concurso de delitos al Código Penal del Estado de México, en su artículo 18 que a la letra dice:

*Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos.  
Existe concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.*

A éste respecto Pavón Vasconcelos, nos menciona que el Concurso real o material: *“Existe concurso real de delitos cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importa cada una de la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, sino ha recaído sentencia irrevocable respecto a ninguno de ellos y la acción para perseguirla no esta prescrita.”*<sup>100</sup>

Por su parte Castellano Tena expresa: *“Si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos, se está frente al llamado concurso material o real, el cual se configura la misma tratándose de*

---

<sup>99</sup> Castellano Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*.

<sup>100</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*.

*infracciones semejantes (dos o tres homicidios) con relación a tipos diversos (homicidio, lesiones, robo , cometidos por un mismo sujeto).<sup>101</sup>*

Menciona Pavón vasconcelos que, en el concurso ideal se presenta como *“unidad de acción con necesaria pluralidad de tipos. Expresa que son elementos o requisitos de concurso ideal o formal a).- una conducta (acción u omisión); b).- una pluralidad de delitos; y c).- el carácter compatible entre las normas en concurso.<sup>102</sup>*

El artículo en análisis (321 del Código Penal para el Estado de México), podríamos considerar que en un momento dado se daría un concurso ideal o formal si con la misma conducta se transgrede otro tipo penal; es factible que pueda presentarse un concurso real o material, siempre que el agente realice diversas conductas y con ellas produzca distintos delito.

---

<sup>101</sup> Castellano Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*.

<sup>102</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*.

# Conclusiones

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.**- La figura de los delitos electorales no es un tema nuevo ya que en los procesos de elección popular desde su nacimiento en nuestra nación se trato de proteger la limpieza y pulcritud de los mismos.

**SEGUNDA.**- El bien jurídico protegido por los delitos contra el proceso electoral es el daño que sufre la libertad y el desarrollo cívico de las elecciones, es decir el proceso electoral.

**TERCERA.**- En el Estado de México se expidió la primera ley en materia electoral, denominada *Reglamento para Elegir Ayuntamientos en 1845*, siendo hasta 1996 en que por primera vez se agregan los delitos electorales o Delitos contra el Proceso Electoral al Código Penal para el Estado de México; al haberse legislado en ésta materia y al agregarse un capitulo en el Código Penal para el Estado de México, fue con el objeto de salvaguardar todos los actos que pretendan alterar o vulnerar lo establecido en el Código Electoral del Estado de México. Por lo que estas conductas dejaron de tener la característica de Delitos especiales

**CUARTA.**- El precepto estudiado no limita la conducta típica, como el Código Penal Federal a que ésta se configure, únicamente por *la inducción*, sino que además puede realizarse por *fomentar* o *ejercer presión* por los propios ministros.

**QUINTA.**- El tipo penal plasmado en el artículo 321 del Código Penal para el Estado de México, se encuentra redactado con buena intención pero adolece de una punibilidad real, porque ésta se queda corta en relación con el posible daño causado, lo que se traduce en una pena ineficaz.

**SEXTA.-** Como quedó establecido, la penalidad para este delito contra el proceso electoral es extremadamente benigna si consideramos que es un tipo alternativo y de conformidad con el artículo 18 Constitucional de darse una figura de éstas el órgano jurisdiccional solo esta en posibilidad de decretar una orden de comparecencia, en consecuencia dictar un auto de sujeción a proceso y una sentencia bastante benigna de comprobarse la responsabilidad penal del infractor.

**SÉPTIMA.-** Dentro de los fines a que debe aspirar toda pena, está el obrar sobre el delincuente creando en él por el sufrimiento que contiene, motivos que lo aparten del delito en un futuro y sobre todo como finalidad preponderante, tender a su reforma y a su readaptación a la vida social. Así pues, debe existir influencia en la colectividad, mostrándoles mediante su conminación y ejecución, las consecuencias de la conducta delictuosa, vigorizando su sentimiento de respeto a la ley, cumpliendo con ello su función de prevención general.

**OCTAVA.-** Del estudio realizado en la presente investigación, propongo la reforma del artículo 321 del Código Penal para el Estado de México, imponiendo además de la pena pecuniaria ya establecida, una pena privativa de libertad, por lo que dicha disposición quedaría de la siguiente manera:

*Artículo 321. A los ministros del culto religioso que en ejercicio de su ministerio induzca dolosamente al electorado a votar en favor o en contra de un determinado partido o candidato, fomenten la abstención del electorado o ejerzan presión sobre el mismo, se le impondrán de doscientos a seiscientos días multa y de dos a cuatro años de prisión.*

Ello con el fin de imponer una pena ejemplar a los sujetos activos en estudio y se de un respeto a la norma jurídica.

# Bibliografía

## BIBLIOGRAFÍA

ARREOLA AYALA, ÁLVARO, *Legislación Electoral del Estado de México*, Instituto de Estudios Legislativos de la Legislatura del Estado, decreto número 40, 1999

BARRETO PERERA, FRANCISCO JAVIER, *Derecho Penal Electoral*. Poder Judicial de la Federación, México, 1998.

CUELLO CALÓN, EUGENIO. "Derecho Penal", Parte General, Tomo I, 9ª edición, Editorial Nacional Edinai S: De R. L., México, 1961.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. "Derecho Penal Mexicano", Parte General, 25ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

CASTELLANO TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Parte General. 41ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

DAZA GÓMEZ, CARLOS JUAN MANUEL. "Teoría General del Delito", 2ª. Edición, Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1998.

FONTÁN BALESTRA, CARLOS. "Tratado de Derecho Penal", Parte General, Tomo I, 2ª. Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, RENE. "Derecho Penal Electoral", Editorial Porrúa, México, 2003.

JIMÉNEZ DE ASÚA, LUÍS. "Tratado de Derecho Penal. Historia Penal", 4ª edición, Editorial Losada, Argentina, 2000.

LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. "Introducción al Derecho Penal", 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. "Teoría del Delito", 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

MALO CAMACHO, GUSTAVO. "Derecho Penal Mexicano", 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

NAVARRETE RODRÍGUEZ, DAVID, "Comentarios Doctrinales, Jurisprudenciales y Legislativos al Código Penal para el Estado de México, Tomo I, editorial Ángel, 1ª edición, 1998.

ORELLANA WIARCO, OCTAVIO, *Teoría del Delito*, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

OSORIO NIETO, CESAR AUGUSTO. "Delitos Federales", 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

PAVÓN VASCONCELOS. FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano", 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal Mexicano", 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

RAMOS RUIZ, GUILLERMO. "Evolución del Derecho Electoral en Jalisco", Editorial UNED, México, 1989.

SÁNCHEZ MACIAS, JUAN MANUEL, *Consideraciones sobre los Delitos Electorales en México*, Poder Judicial de la Federación, 1999.

ZAMORA JIMÉNEZ, ARTURO. "Cuerpo del Delito y tipo penal", Ángel Editor, México, 6ª reimpresión, 2003.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial SISTA, 2006.

Código Penal Federal, editorial SISTA, 2006.

Código Federal Electoral, editorial SISTA, 2006.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, editorial SISTA, 2006.

Código Penal del Estado de México, editorial SISTA, 2006

Código Electoral del Estado de México, en Gaceta de Gobierno del Estado de México, 02 de Marzo de 1996.

Legislación Electoral Mexicana, 1812-1973, Publicado por la Secretaria de Gobernación, México, 1973.

Ley de Instituciones Políticas y Procesos Electorales, en Gaceta de Gobierno del Estado de México, 20 de Abril de 1978.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, editorial SISTA, año 2006.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, editorial Porrúa, año 2006.

## DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Calpe S.A., Madrid, 2002.

Diccionario Jurídico 2000, Editorial Desarrollo Jurídico Profesional, México, 2000

Enciclopedia Encarta, 2005.

Nuevo Diccionario de Derecho Penal, Librería Malej S.A de C.V., 2ª edición, México, 2004

## PUBLICACIONES

GACETA DE GOBIERNO del Estado de México, 20 de Abril de 1978.

GACETA DE GOBIERNO del Estado de México, 10 de Marzo de 1993.

GACETA DE GOBIERNO del Estado de México, 20 de Marzo de 2000.

GACETA DE GOBIERNO del Estado de México, 01 de Septiembre de 2000.